REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **05** **Fecha:** 15 DE FEBRERO DE 2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2013 00060**	Ejecutivo	MARLENE URIBE	NACION MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio ORDENA OFICIAR	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2014 00247**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EUGENIA FRAGOZO ARZUAGA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Sentencia de Primera Instancia ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2015 00318**	Ejecutivo	JULIA ISABEL ACOSTA SIERRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL	Auto Interlocutorio CONCEDE APELACION EN EL EFECTO DIFERIDO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2015 00328**	Ejecutivo	HERMES MONTERO ARAUJO	NACION-POLICIA NACIONAL	Auto Interlocutorio MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO Y SEÑALA AGENCIAS EN DERECHO	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2015 00405**	Ejecutivo	BELKIS - VILLARUEL MOLINA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 05 DE ABRIL DE 2022 PARA AUDIENCIA INICIAL	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2015 00545**	Acción de Reparación Directa	BRESNER WALDEN OJEDA ESCOBAR	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio CORRIEG PARTE RESOUTIVA DE LA SENTENCIA EN LOS NOMBRES DE DOS DEMANDANTES	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2016 00155**	Ejecutivo	VICTOR ALFONSO DUARTE QUIÑONES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Interlocutorio DECRETA MEDIDA CAUTELAR	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2016 00395**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LADY TORCOROMA BOHORQUEZ QUINTERO	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto Interlocutorio ORDENA REMITIR AL CONTADOR DEL TRIBUNAL PARA REVISION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2017 00034**	Ejecutivo	GLORIA MARIA OÑATE AREVALO	MUNICIPIO DE LA PAZ	Auto Interlocutorio APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2017 00319**	Ejecutivo	CIRO ANTONIO - RODRIGUEZ CONTRERAS	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto Interlocutorio APRUEBA COSTAS, REQUIEREA LA ENTIDAD DEMANDADA Y CONCEDE EXPEDICION DE COPIAS	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2018 00053**	Ejecutivo	JOSE ISABEL MARTINEZ HERNANDEZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Sentencia de Primera Instancia ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2018 00164**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MATILDE PONTON ACUÑA	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DPTO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2018 00313**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUNICE ESTHER SANGUINO GUZMAN	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	14/02/2022	

ESTADO No. **05** **Fecha:** 15 DE FEBRERO DE 2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2018 00339**	Acción de Reparación Directa	JADER ANTONIO ANAYA GUERRA	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 27 DE ABRIL DE 2022 PARA AUDIENCIA INICIAL	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2018 00363**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NERYS MARIA ASCANIO CONTRERAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Interlocutorio OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2018 00417**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZMILA GARCIA MEZA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2018 00463**	Ejecutivo	ERASMO ROJAS FLOREZ	E.S.E HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA	Auto Interlocutorio RESUELVE NO REVOCAR AUTO DEL 24 DE ENERO DE 2022, CONCEDE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS Y ORDENA OFICIAR	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2019 00273**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUISA IMELDA PALOMINO PALOMINO	FONDE DE PRESTACIONES SOCIALES DLE MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2019 00289**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENEIDA QUINTERO GARZON	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE ,MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2020 00231**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YELENE - FUENTES JIMENEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2020 00244**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA AIDA DURAN MORA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2020 00245**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DELMIX LOPEZ MOSCOTE	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2020 00248**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO ALCIDES BARAHONA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Interlocutorio ORDENA VINCULAR AL DEPARTAMENTO DEL CESAR	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2020 00249**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAGLOLLY VICENTA GUTIERREZ TORRES	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2020 00250**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENE DUARTE OSORIO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	14/02/2022	

ESTADO No. **05** **Fecha:** 15 DE FEBRERO DE 2022 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2020 00251**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAMUEL ELIAS HERNANDEZ BARRIOS	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2021 00002**	Acción de Reparación Directa	ELIECER - ARIAS OCHOA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 03 DE MAYO DE 2022 PARA AUDIENCIA INICIAL	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2021 00008**	Acción de Reparación Directa	ROSANA MILENA ESCORCIA FORERO	LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDI	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2021 00022**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBERTO DE JESUS HERAZO CASTAÑEDA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2021 00023**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUCDARLEY DEL CARMEN POSADA CLEMENTE	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2021 00024**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA ESTELA - QUINTERO PERRONY	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2021 00025**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER FIGUEROA CARRASCAL	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2021 00027**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO CLARO SANTIAGO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2021 00028**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA ARIZA PIMIENTA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2021 00029**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALBA DIAZ LEAL	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2021 00037**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO BENJAMIN ARIAS MACIAS	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2021 00042**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS APONTE CADENA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2021 00043**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA AMARANTO CUENTAS	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	14/02/2022	

ESTADO No. **05** **Fecha:** 15 DE FEBRERO DE 2022 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2021 00047**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ADOLFO MAYORGA MURGAS	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2021 00050**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL MARIMON ANGULO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2021 00051**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIREYA JANETH- MENDEZ MENDINUETA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2021 00052**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEXY DEL ROSARIO ANGARITA SANCHEZ	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2021 00058**	Acción de Reparación Directa	NEIDER EDUARDO RUIZ RUIZ Y OTROS	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 04 DE MAYO DE 2022 PARA AUDIENCIA INICIAL	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2021 00064**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RODOLFO CASTILLA ROMERO	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 10 DE MARZO DE 2022 PARA AUDIENCIA INICIAL	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2021 00065**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUVAL LÓPEZ MIELES	GOBERNACION DEL CESAR	Auto termina proceso por Excepciones Previas DECLARA PROBADA EXCEPCION DE FALTA DE LÑEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y TERMINA PROCESO	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2021 00070**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO JAVIER ORTIZ VILLALBA	CAJA DED RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2021 00081**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAMILE CHINCHILLA ARIAS	HOSPITAL FRANCISCO CANOSA DE PELAYA CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 05 DE MAYO DE 2022 PARA AUDIENCIA INICIAL	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2021 00084**	Acción de Reparación Directa	DAGOBERTO ESPEJO TAPIAS	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 10 DE MAYO DE 2022 PARA AUDIENCIA INICIAL	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2021 00106**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSWALDO JARABA ARRIETA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2021 00108**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANYS ORTIZ TORRES	NACION-MINEDUCACION-FONDO PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2021 00118**	Acción de Nulidad	FRAYD SEGURA ROMERO	ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUACHICA CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ EL AUTO PROFERIDO POR EL DESPACHO QUE NEGO LA MEDIDA CAUTELAR	14/02/2022	

ESTADO No. **05** **Fecha:** 15 DE FEBRERO DE 2022 **Página:** **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2021 00123**	Acciones Populares	SANDRA PATRICIA PALLARES MUÑOZ	EMDUPAR S.A - UNION TEMPORAL BIOTECNOLOGIAS DE COLOMBIA 2015 BIOUPAR	Auto Interlocutorio REITERA AL PERSONERO ORDEN DE PUBLICAR AUTO ADMISORIO	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2021 00160**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO DE JESUS MENDOZA MONTENEGRO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 11 DE MAYO DE 2022 PARA AUDIENCIA INICIAL	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2021 00171**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MARIO MOLINA OSPINO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2021 00173**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARELVIS ESTHER ARAMBULA TORO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2021 00176**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN YALENY RINCON HERNANDEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2021 00177**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AGUSTIN VALLE QUINTERO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2021 00178**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGENOR BACCA ROPERO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2021 00186**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTIN - CANDENA IMBRECTH	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Interlocutorio ORDENA VINCULAR AL DEPARTAMENTO DEL CESAR	14/02/2022	
20001 33 33 001 **2021 00198**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ILVA ISABEL PACHECO CANTILLO	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	14/02/2022	

ESTADO No. **05** **Fecha:** 15 DE FEBRERO DE 2022 **Página:** **6**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 15 DE FEBRERO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANDRA BAURTE BAUTE
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ MILCÍADES CÁCERES URIBE Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-001-2013-00060-00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la respuesta dada por el señor Andres Moreno en la condición de Gestor de Embargos-UCC, Vicepresidencia de Operaciones y Tecnologías del BANCO DE OCCIDENTE ordenando a dicha entidad financiera que la orden de embargo decretada sobre la cuenta 26800800-0 del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional se decretó con fundamento en una de las tres (3) excepciones señaladas por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-793, entre otras, sobre los dineros inembargables de los dineros públicos, que no es otra que la obligación se encuentre contenida en una sentencia judicial como en el caso que nos ocupa, resultando que si procede una excepción legal a la regla de inembargabilidad, en consecuencia, se ordena reiterar a la referida entidad financiera proceda a realizar el embargo ordenado .

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

Ordenarle al señor Andres Moreno en su condición de Gestor de Embargos-UCC, Vicepresidencia de Operaciones y Tecnologías del BANCO DE OCCIDENTE, o a quien haga sus veces, lo reemplace o represente, proceda a cumplir con la orden de embargo decretada sobre la cuenta 26800800-0 perteneciente al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, ya que sobre la misma existe una excepción legal a la regla de inembargabilidad. Orden que es reiterada y aclarada.

Secretaría libre los oficios correspondientes en forma inmediata para cumplir con los términos del Parágrafo del artículo 594 del C. G. del P.

Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030aac8f596eb54700b4445564235 71ef2c3b488db367f6ab4813d6b21bc8e76**
Documento generado en 14/02/2022 08:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA FRAGOZO ARZUAGA
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO:	20001-33-33-001-2014-00247-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse sobre el proceso una vez vencido el término para proponer excepciones previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al observar la contestación de la demanda presentada por la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ se denota que se propusieron unas excepciones que no son procedentes en este asunto por cuanto se trata de una demanda ejecutiva donde la obligación está contenida en una providencia judicial.

En este punto, se traerá a colación lo establecido en el artículo 442 numeral 02 de la Ley 1564 de 2012, así:

"(…) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (…)"

Del artículo mencionado con anterioridad se puede observar que las excepciones que se pueden formular cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, se encuentran taxativamente señaladas, no pudiendo la parte ejecutada a su arbitrio apartarse de lo señalado en la ley y pretender que el Despacho acepte sus consideraciones.

Así las cosas y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En cuanto a la solicitud de entrega de título elevada por el apoderado judicial de la parte actora, al no haberse proferido el auto que provea respecto a la liquidación del crédito, este Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno hasta tanto sea la oportunidad procesal.

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Por último, habiéndose presentado renuncia de poder por parte del Dr. PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA, en su calidad de apoderado judicial de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO SE LÓPEZ observando que el apoderado dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5 del Artículo 76 del Código General del Proceso, que dispone: "*La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido";* este Despacho admitirá dicha renuncia, en los términos del memorial que antecede.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y a favor de MARIA EUGENIA FRAGOZO ARZUAGA, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

CUARTO: Negar la entrega de título solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, hasta tanto no sea el momento procesal oportuno.

QUINTO: Admitir la renuncia que realiza el Dr. PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA A, en su calidad de apoderado judicial de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, en los términos del memorial que antecede.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5800de118d2576ccfeb73575bb29bfe9f211edbe040b90464f50f716a6f40e88**

Documento generado en 14/02/2022 10:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JULIA ISABEL ACOSTA SIERRA
DEMANDADO:	UGPP
RADICADO:	20001-33-33-001-2015-00318-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto que modificó la liquidación del crédito y la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado judicial de la demandante.

Para resolver se considera,

1. En atención a lo dispuesto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y por venir debidamente sustentado, se concederá en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte demandada, contra la decisión proferida por este Despacho el día diecisiete (17) de enero de 2022.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

2. En cuanto a la solicitud de medida cautelar este Despacho acota que si bien es cierto a la luz del artículo 594 del C.G.P. son inembargables los recursos que se describen en dicha normativa, de conformidad con la jurisprudencia constitucional el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, a tal punto que la Corte Constitucional sostuvo que el citado principio - respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado - encuentra algunas excepciones cuando se trate de:

1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones; y

3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

"En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(…)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), *"bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".*

(…)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(…)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el

plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado."

Ahora bien, tratándose del pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial, la Corte Constitucional también extendió las excepciones traídas a colación en líneas anteriores, indicando que los mismos pueden ser susceptibles de embargo, al respecto se dijo:

"(…) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (…)".

Aunado a ello se tiene que en sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, adiada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. la misma Corporación Carmelo Perdomo Cuéter, se especificó:

"En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real". (Subraya nuestra).

Una vez establecido lo anterior es de tenerse en cuenta – además - que la entidad llamada para determinar el origen de los recursos depositados en las cuentas objeto

de la medida cautelar, no es la misma entidad bancaria ni la parte ejecutada, indicando que quién conoce el origen de los recursos es el propietario de la cuenta o la persona natural o jurídica que deposita en ella los recursos provenientes de algún negocio jurídico; sino la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y como estamos frente a la solicitud de pago de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, generaría un desmedro al patrimonio e integridad del ejecutante haciendo ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo. No obstante, desde ya se advierte que POR NINGUN MOTIVO se aceptará el embargo de cuentas que manejen recursos de la seguridad social, asimismo, en cuanto a la destinación específica, se advierte, además, que podría entrase a dilucidar el tema específico ante una eventual retención de estos dineros.

Es así como por lo anteriormente expuesto, en virtud de las excepciones del principio de inembargabilidad de bienes públicos se ordenará decretar POR VÍA DE EXCEPCIÓN el embargo y retención de los dineros que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BAMCOMPARTIR hasta por la suma de doscientos cuarenta y nueve millones trescientos ochenta y dos mil novecientos quince pesos con cincuenta y cinco centavos ($249.382.915,55); con la advertencia que deberá aplicar el embargo de manera preferente sobre los recursos de naturaleza embargable propios de la entidad, si estos no existen o fueren insuficientes; entonces se deberá aplicar la medida cautelar sobre recursos de naturaleza inembargables, por encontrase el asunto de la referencia inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto general de la nación.

Se previene a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros de naturaleza inembargables en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

Asimismo, se les advierte a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 C.G.P, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte demandada, contra la decisión proferida por este Despacho el día diecisiete (17) de enero de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

TERCERO: Decretar POR VÍA DE EXCEPCIÓN el embargo y retención de los dineros que tenga o tener la UGPP, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BAMCOMPARTIR hasta por la suma de doscientos cuarenta y nueve millones trescientos ochenta y dos mil novecientos quince pesos con cincuenta y cinco centavos ($249.382.915,55).

CUARTO: Advertir a las entidades bancarias mencionadas, que deberán aplicar el embargo de manera preferente sobre los recursos de naturaleza embargable propios de la entidad, si estos no existen o fueren insuficientes; entonces se deberá aplicar la medida cautelar sobre recursos de naturaleza inembargables, por encontrase el asunto de la referencia inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto general de la nación.

Empero POR NINGUN MOTIVO se aceptará el embargo de cuentas que manejen recursos de la seguridad social. En cuanto a la destinación específica, se advierte, además, que podría entrase a dilucidar el tema específico ante una eventual retención de estos dineros.

QUINTO: Prevenir a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros de naturaleza inembargables en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

SEXTO: Advertir a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes judiciales, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

SÉPTIMO: Líbrense los oficios a las entidades bancarias por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777caed763bb3a2c4380c1c0fdc9080fa96565865049c9504e0e8d055d06ebcb**
Documento generado en 14/02/2022 10:07:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GLORIA OROZCO MUÑOZ Y OTRO
DEMANDADO:	POLICIA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-001-2015-00328-00

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G. del P., se procede a efectuar la liquidación del crédito del presente proceso, con las salvedades del caso, a saber:

Fue presentada por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante liquidación del crédito; en el que se observan inconsistencias que obligan a este fallador a rehacer la misma comoquiera que en esta no se observa la configuración de la cesación de intereses comprendida entre el 03 de octubre de 2020 y 26 de enero de 2021 al haber sido presentada la cuenta de cobro por fuera de los tres meses exigidos en el artículo 192 del CPACA. Asimismo, la aplicación de intereses no es la establecida en el artículo 195 *ibidem.*

En cuanto al memorial allegado por el apoderado judicial de la POLICIA NACIONAL en la que solicita la terminación de la obligación por pago, la misma será negada al observarse que la liquidación base para calcular el valor cancelado no tuvo en cuenta el salario mínimo vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir 2020, lo que de contera vicia las operaciones aritméticas en este consignadas.

Siendo así se procederá a efectuar la liquidación del crédito teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Ejecutoria de la sentencia: 03 julio 2020
- Cuenta de cobro: 26 enero 2021
- Cesación intereses: 3 octubre 2020- 26 enero 2021

CAPITAL	DIAS	PERIODO	TASA	INTERES
$ 1.198.488.303,00	28	03-31 jul/2020	0,0334	$ 3.113.406,28
$ 1.198.488.303,00	31	ago-20	0,0279	$ 2.879.368,15
$ 1.198.488.303,00	30	sep-20	0,0239	$ 2.386.989,20
$ 1.198.488.303,00	3	oct-20	0,0203	$ 202.744,27
	CESACION INTERESES			
$ 1.198.488.303,00	4	26-31 ene/2021	0,0191	$ 254.345,85
$ 1.198.488.303,00	28	feb-21	0,0181	$ 1.687.205,20
$ 1.198.488.303,00	31	mar-21	0,0177	$ 1.826.695,92
$ 1.198.488.303,00	30	abr-21	0,0176	$ 1.757.782,84
$ 1.198.488.303,00	3	1-3 mayo-21	0,0182	$ 181.770,73
$ 1.198.488.303,00	27	4-31 may-21	0,2583	$ 23.217.714,65
$ 1.198.488.303,00	30	jun-21	0,2582	$ 25.787.473,32
$ 1.198.488.303,00	31	jul-21	0,2577	$ 26.595.454,18
$ 1.198.488.303,00	30	ago-21	0,2586	$ 25.827.422,93

	PARCIAL INTERESES			$ 115.718.373,53
	PARCIALOBLIGACION			$ 1.314.206.676,53
	PAGO PARCIAL DE $1,174,891,123 QUE SE IMPUTAN A INTERESES Y CAPITAL			
	$1,314,206,676,53 - $ 1,174,891,123			$ 139.225.553,53
$ 139.225.553,53	1	31-ago-21	0,2583	$ 99.894,33
$ 139.225.553,53	30	sep-21	0,2579	$ 2.992.189,19
$ 139.225.553,53	31	oct-21	0,2562	$ 3.071.547,75
$ 139.225.553,53	15	nov-21	0,2591	$ 1.503.055,87
	PARCIAL INTERESES			$ 7.666.687,15
	TOTAL LIQUIDACION			$ 146.892.240,68

Se concluye entonces un valor del capital de $139.225.553.53 y un total de intereses a corte 15 de noviembre de 2021 de $7.666.687,15, para un valor total de $ 146.892.240,68.

Por concepto de agencias en derecho, se señalará la suma de dos millones novecientos treinta y siete mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos ($2.937.844) correspondientes al 2% del valor aprobado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible en archivo denominado “2015-00328 08 LIQUIDACION DEL CRÉDITO”, la cual arroja – a corte de 15 noviembre de 2021 - la suma de ciento cuarenta y seis millones ochocientos noventa y dos mil doscientos cuarenta pesos con sesenta y ocho centavos ($ 146.892.240,68), discriminados de la siguiente manera:

- Capital: $139.225.553,53.
- Intereses: $7.666.687,15

SEGUNDO: Señalar por concepto de agencias en derecho la suma dos millones novecientos treinta y siete mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos ($2.937.844) correspondientes al 2% del valor aprobado. Liquídense las costas por secretaría.

TERCERO: Negar la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por el apoderado judicial de la POLICÍA NACIONAL.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b9cd0b9dc121c577452341d13698e36370edc19818186896c5867ef6daac9a**
Documento generado en 14/02/2022 10:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BELQUIS MARGARITA VILLARUEL MOLINA
DEMANDADO:	CREMIL.
RADICADO:	2015-00405- 00

En atención a la nota secretarial que antecede, este Despacho se sirve en señalar el día cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia inicial ordenada en el Artículo 443 de la Ley 1564 de 2012. Para tal efecto, Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo**.**

Se les advierte a las partes que el apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le podrá imponer multa de hasta cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de las consecuencias establecidas en el artículo 372 del CGP. Asimismo, se ordena expedir la constancia solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, previa cancelación del arancel correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebf4085201f119721f4db5b9c9905df4f12f0f64dc70e7bb0aa3a1d736630aa**
Documento generado en 14/02/2022 10:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JACKSON ARNULDO CARDENAS ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	20-001-33-31-001-2015-00545-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que el apoderado de la parte actora solicita corrección del contenido del numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia proferida esta Agencia Judicial el 23 de abril del 2018, la cual reposa en el cuaderno 05 del expediente digital, por las siguientes razones a saber:

Sostiene el petente, que la parte resolutiva de la citada sentencia, en su numeral tercero, yerra al plasmar dos de los nombres de los hoy beneficiados con la mentada sentencia, así:

JEFFERSON EDINSON CARDENAS ESCOBAR siendo JEFFERSON EDISON CARDENAS ESCOBAR y OSWAL AUGUSTO OJEDA ESCOBAR siendo OSWAL AGUSTO OJEDA ESCOBAR.

Para resolver se considera,

Al tenor de esta solicitud, conviene traer a colación el precepto contenido en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable en esta jurisdicción por integración normativa, que establece:

Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Una vez constatada la información contenida en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia mencionada en párrafos anteriores, se encuentra que la solicitud de corrección que nos ocupa, está ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia emitida por esta Agencia Judicial el 23 de abril del 2018, el cual quedará así:

- *TERCERO: Condenar a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a cancelar a los demandantes la indemnización por daño moral, conforme a las consideraciones expuestas en esta sentencia, en la siguiente proporción y de conformidad con el cuadro que se incorpora:*

DEMANDANTES A INDEMNIZAR	*SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES*
JACKSON ARNULDO CARDENAS ESCOBAR (Victima)	*35 SMLMV*
CEFERINO CARDENAS VARGAS (Padre)	*35 SMLMV*
MARIA ISBELIA ESCOBAR BARRERA (Madre)	*35 SMLMV*
JEFFERSON EDISON CARDENAS ESCOBAR (Hermano)	*17.5 SMLMV*
OSWAL AGUSTO OJEDA ESCOBAR (Hermano)	*17.5 SMLMV*

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d96fef4df1596e2063b2ffe09c6424b79125942c36a669bf2e2ec62f4c3bf8**
Documento generado en 14/02/2022 09:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VICTOR ALFONSO DUARTE QUIÑONES
DEMANDADO:	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
RADICADO:	20001-33-33-001-2016-00155-00

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por encontrarse ajustada a la ley y estar pendiente la obligación de pago de la entidad ejecutada, se ordenará decretar la misma.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro de los fondos de dinero, excluidas las transferencias de la Nación, los pertenecientes al Sistema General de Participación, de regalías o de los recursos destinados a la salud, y en fin todas las que estén contempladas en el artículo 594 del CGP; que tenga o llegue a tener el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrada por FIDUPREVISORA S.A. en las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA, hasta por la suma de quince millones ciento ochenta y nueve mil setecientos cuarenta y cinco pesos ($15.189.745). Las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 2000012045001 del Banco Agrario de esta ciudad.

SEGUNDO: Advertir a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes judiciales, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

TERCERO: Líbrense los oficios por secretaría.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680928db08af3949ea0c85b01e68313f6b39bb265efb1a2a8df75bb94312dabb**
Documento generado en 14/02/2022 10:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LADY TORCOROMA BOHÓRQUEZQUINTERO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-001-2016-00395-00

Teniendo en cuenta que fue presentada por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante una liquidación del crédito pendiente por resolver, cuyo traslado fue efectuado por dicho apoderado sin que hubiese sido presentada objeción alguna; con el fin de propender por una buena administración de justicia, esta Agencia Judicial - antes de proferir decisión de fondo - requerirá los servicios expertos del contador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar a fin de que la misma sea revisada para su correspondiente aprobación y/o modificación.

Lo anterior atendiendo la naturaleza de la orden impartida en la sentencia y dada la complejidad que rodea el tema relacionado con las liquidaciones del crédito, haciéndose necesaria la remisión mencionada con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto.

Para ello se solicita que dicho profesional tenga en cuenta los siguientes parámetros:

1. Título ejecutivo: Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el dieciocho (18) de julio de 2019, ejecutoria: 26 de julio del mismo año.
2. Deberá especificar y plasmar las operaciones matemáticas tendientes a obtener el valor del capital, el cual deberá incluir la liquidación de la pensión de vejez que pudo haber recibido el señor LUIS FERNANDO MEJÍA LOBO, para lo cual deberá tener en cuenta la fecha de fallecimiento y los certificados de expedición de salarios de los últimos diez (10) años de prestación de servicios, puesto que la norma a ser tenida en cuenta a efectos de realizar la liquidación de la pensión de vejez es la Ley 100 de 1993, sin la inclusión de la mesada 14 por no haber sido un tema dilucidado en la sentencia.
3. Una vez especificado el valor de la posible pensión de vejez, deberá calcularse lo tendiente a la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora LADY TORCOROMA BOHORQUEZ QUINTERO, es decir, el monto de su pensión deberá ser del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez; valor sobre el cual se deberá liquidar las mesadas atrasadas (sin incluir mesada 14) y la correspondiente indexación.
4. Al momento de liquidar los intereses (una vez establecido el valor del capital), tener en cuenta el abono efectuado por la parte ejecutada visible en el

memorial contentivo de la liquidación arrimada por la parte demandante, con su correspondiente fecha de corte.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar

RESUELVE

PRIMERO: ENVIAR el expediente digital contentivo del proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que el contador adscrito a este Cuerpo Colegiado revise la liquidación del crédito allegada al proceso de la referencia, y de esa manera adoptar una decisión en este asunto.

Dicho profesional deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Título ejecutivo: Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el dieciocho (18) de julio de 2019, ejecutoria: 26 de julio del mismo año.
2. Deberá especificar las operaciones matemáticas tendientes a obtener el valor del capital, el cual deberá incluir la liquidación de la pensión de vejez que pudo haber recibido el señor LUIS FERNANDO MEJÍA LOBO, para lo cual deberá tener en cuenta la fecha de fallecimiento y los certificados de expedición de salarios de los últimos diez (10) años de prestación de servicios, puesto que la norma a ser tenida en cuenta a efectos de realizar la liquidación de la pensión de vejez es la Ley 100 de 1993, sin la inclusión de la mesada 14 por no haber sido un tema dilucidado en la sentencia.
3. Una vez especificado el valor de la posible pensión de vejez, deberá calcularse lo tendiente a la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora LADY TORCOROMA BOHORQUEZ QUINTERO, es decir, el monto de su pensión deberá ser del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez; valor sobre el cual se deberá liquidar las mesadas atrasadas (sin incluir mesada 14) y la correspondiente indexación.
4. Al momento de liquidar los intereses (una vez establecido el valor del capital), tener en cuenta el abono efectuado por la parte ejecutada visible en el memorial contentivo de la liquidación arrimada por la parte demandante, con su correspondiente fecha de corte.

SEGUNDO: Secretaría enviará adjunto al expediente ejecutivo, el expediente ordinario que culminó con la sentencia basamento de la obligación que aquí se ejecuta.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2506e9668b97741f3e60f86a365d16815c5a4222e404ed8b88153921ccc19f96**
Documento generado en 14/02/2022 10:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GLORIA MARÍA OÑATE ARÉVALO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2017-00034-00

En escrito obrante en el archivo denominado “02 liquidación del crédito” del expediente digital, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito del proceso.

Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.
Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)” (Subraya del Despacho)

Vencido el traslado a la liquidación del crédito[1] aportada por la parte demandante, sin que la parte ejecutada haya presentado objeción alguna, observa el Despacho que si bien la misma no refleja el procedimiento indicado en la ley para liquidación de intereses, puesto que no se da aplicación a lo establecido en los artículos 176 y 177 del CCA (norma aplicable según disposición de la sentencia del 19 de enero de 2012), es facultativo de las partes decidir qué aspectos de la condena establecida a su favor cobrar y cuales no, es decir, bien pueden estas perdonar intereses o incluso parte del capital perseguido, razón por la cual, de conformidad con la liquidación del crédito aportada entenderá este Despacho que de los $60.652.908 que se indicaron como la totalidad de la obligación, $45.000.000 corresponden al capital (tal como se señaló en el auto que resolvió el incidente de regulación de perjuicios) y el resto, es decir, $15.652.908 a intereses, comoquiera que lo procedente en el presente caso no es la indexación de la suma, pero esta agencia judicial se abstendrá de hacer operaciones matemáticas que pueden elevar el valor de la obligación, que en últimas favorecería los intereses de la parte actora, quien

[1] Corrido mediante traslado 108 Fijación en lista del Veintitrés (23) de noviembre de 2021.

como se repite, puede decidir qué aspectos de la condena a su favor perseguir y cuáles no.

Por consiguiente, se procederá a impartir aprobación a la liquidación del crédito con las consabidas prevenciones, asimismo se fijarán las agencias en derecho en la suma de $3.032.645, equivalente al 5% del total aprobado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Impartir aprobación a la liquidación del Crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible en el archivo denominado “02 liquidación del crédito” del expediente digital, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia, (suma total de sesenta millones seiscientos cincuenta y dos mil novecientos ocho pesos ($60.652.908), discriminados de la siguiente manera - a corte treinta (30) de abril de 2021:

K: $60.652.908
TOTAL INTERESES A 30 abril 2021: $15.652.908

SEGUNDO: Señalar por concepto de Agencias en Derecho, la suma de tres millones treinta y dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos $3.032.645, equivalente al 5% del total aprobado. Por Secretaría efectúese la liquidación de Costas.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c0d7a847fdb8119ffba5886c2c5627d7716a935d0e063f88cf54b494d44715**
Documento generado en 14/02/2022 10:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ CONTRERAS
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-001-2017-00319-00

En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, impartirá aprobación a la liquidación de costas visible en el archivo denominado "2017-00319 19 LIQUIDACIÓN DE COSTAS" del expediente digital, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso; que asciende a la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($3.367.960,86).

En cuanto a la solicitud de requerimiento elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se traerá a colación lo manifestado en la sentencia C-006 de 2012, que con respecto a la inclusión de las obligaciones estatales en la vigencia presupuestal se aseveró:

"*La Corporación subraya que en esta disposición orgánica, el cumplimiento de las decisiones judiciales que impliquen una erogación a cargo de las entidades públicas incluidas en el Presupuesto General de la Nación no está sujeto a la disponibilidad de recursos. No se condiciona el cumplimiento de los fallos judiciales a que haya dinero disponible para la vigencia fiscal correspondiente; se establece el mandato de apropiar dentro de las secciones presupuestales correspondientes los montos necesarios para cumplir con las obligaciones impuestas por las decisiones judiciales adversas al Estado. Este es el mismo espíritu del Artículo 346 de la Constitución, cuando dispone en su segundo inciso que se habrán de incluir en la Ley de Apropiaciones las partidas correspondientes a créditos judicialmente reconocidos, sin condicionar tal inclusión a que existan recursos disponibles. En cualquier caso, la Corte debe resaltar con el mayor énfasis que el cumplimiento de las sentencias judiciales proferidas en contra de las entidades públicas, incluyendo las sentencias dictadas por los jueces constitucionales, no puede estar sujeto a que existan recursos disponibles, según lo que el Gobierno calcule y el Congreso apruebe para cada vigencia fiscal. Someter el cumplimiento de las decisiones judiciales adversas al Estado a tal condición equivaldría, en la práctica, a privarles de toda fuerza vinculante, puesto que siempre existiría la posibilidad de argumentar falta de recursos disponibles para justificar el incumplimiento de las órdenes judiciales correspondientes mediante su no inclusión en los presupuestos públicos respectivos, haciéndolas nugatorias."*

Así las cosas, al ser obligación de la entidad ejecutada respetar y acatar el fallo objeto de la presente ejecución, le asiste razón al apoderado judicial de la parte ejecutante, y por ende este Despacho requerirá a la entidad demandada, a fin de que de pleno cumplimiento al fallo objeto de esta obligación proferido el dieciocho (18) de julio de 2019. Respecto a la normatividad que regula las sanciones, esta Agencia Judicial se reserva la potestad de usar sus poderes correccionales, comoquiera que el fin de este proceso ejecutivo es obtener el pago de la condena, como en efecto se adelanta todo el trámite destinado a ello.

Por último, por considerarse procedente y haberse cancelado el arancel correspondiente, expídanse por secretaría las copias auténticas solicitadas por el apoderado judicial de la parte actora.

RESUELVE

PRIMERO: Impartir aprobación a la liquidación de costas visible en el archivo denominado “2017-00319 19 LIQUIDACIÓN DE COSTAS” del expediente digital, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso; que asciende a la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($3.367.960,86).

SEGUNDO: Requerirá a la entidad demandada, a fin de que de pleno cumplimiento al fallo objeto de esta obligación proferido el dieciocho (18) de julio de 2019, sin más dilaciones ni trabas, atendiendo el amplio término que ha tenido para hacer las apropiaciones presupuestales correspondientes.

TERCERO: Expídanse las copias auténticas solicitados por el apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad475062afb53fc5ce14aecb101162099741ce21b450d9ab56e9e476cbe1c7a2**
Documento generado en 14/02/2022 10:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MICHEL ENRIQUE VEGA CUELLO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00053-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse sobre el proceso una vez vencido el término para proponer excepciones previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al observar la contestación de la demanda presentada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION se denota que se propusieron unas excepciones que no son procedentes en este asunto por cuanto se trata de una demanda ejecutiva donde la obligación deviene de una providencia judicial.

En este punto, se traerá a colación lo establecido en el artículo 442 numeral 02 de la Ley 1564 de 2012, así:

"(…) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (…)"

Del artículo mencionado con anterioridad se puede observar que las excepciones que se pueden formular cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, se encuentran taxativamente señaladas, no pudiendo la parte ejecutada a su arbitrio apartarse de lo señalado en la ley y pretender que el Despacho acepte sus consideraciones.

Así las cosas y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de MICHEL ENRIQUE VEGA CUELLO, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d39c7d4985e12e7d9bd5f1c494e3977afe3660bfd07a781b8c8d05ad71bd913**
Documento generado en 14/02/2022 10:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA MATILDE PONTON ACUÑA
DEMANDADO:	NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2018-00164-00.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia calendada cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia emitida en esta instancia el día 26 de noviembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2319bda01311f07e8a5ecae9aa14254c7686388af4734c2822763e3369032495**
Documento generado en 14/02/2022 09:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EUNICE ESTHER SANGUINO GUZMÁN
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-001-2018-00313-00.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia calendada veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia emitida en esta instancia el día 5 de agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18bacb09bc53a6fdccc550b19ebed5e97e4810dbe51797b003db7e59d8a34d3**
Documento generado en 14/02/2022 09:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	DARIDES POLO AYAZO Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
RADICADO:	20001-33-33-008-2018-00339-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, comoquiera que existen pruebas que decretar y que se debe garantizar en su máxima expresión el debido proceso a quien fue vinculado como llamado en garantía mediante auto del Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021), el Despacho señala fecha para realización de audiencia inicial ordenada en el artículo 180 del CPACA, el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), a las 09:00 de la mañana. Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Adviértase que el apoderado judicial que no asista a la diligencia se le podrá imponer multa de hasta dos (02) SMLMV.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFOSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7dec61e58f93777d812ab4f45e7f9064f10386dab51c8b63318f4b0fd1bb606**
Documento generado en 14/02/2022 10:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NERIS MARÍA ASCANIO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-001-2018-00363-00.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia calendada veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia emitida en esta instancia el día 5 de agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3d4c521e4796e024d1f5e999154cfd46723903aed8ec2d6e0ec8ff0a2db644**
Documento generado en 14/02/2022 09:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZMILA GARCÍA MEZA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-001-2018-00417-00.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia calendada cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia emitida en esta instancia el día 26 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e768b0e85212b41ad01c397011c3974c6bad3af6a1a551b252f3958a8ef8ee7**
Documento generado en 14/02/2022 09:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ERASMO ROJAS FLORES Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL LA INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA
RADICADO:	20001-33-33-001-2018-00463-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ESE demandada en contra del numeral 4 de lo resuelto dentro del auto expedido el 24 de enero de 2022, entre otras disposiciones.

Para resolver se considera,

En auto del veinticuatro (24) de enero de 2022 se resolvió, entre otras situaciones, negar la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado judicial del HOSPITAL LA INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA, al esgrimirse que no al haber sido invocada ninguna causal señalada en el artículo 133 del Código General del Proceso, en virtud del principio de taxatividad que rige a las nulidades procesales, era improcedente atender la solicitud en el sentido que fue planteada.

Frente a los argumentos esbozados en el recurso este Despacho reitera que la naturaleza taxativa de las nulidades procesales impone al operador jurídico una interpretación restrictiva frente a las mismas, de tal manera que sólo se puede declarar la nulidad de una actuación por aquellas causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Aún el Consejo de Estado y las altas cortes han revocado una amplia gama de providencias a través de las cuales los jueces han declarado nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente en la ley, situación ésta que viene de antaño, aún antes de la expedición del Código General del Proceso.

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso[1], razón por la cual en el marco del debido proceso, sólo se pueden tener como vicios invalidadores del proceso aquellos que expresamente han sido señalados por el legislador; puesto que cualquier otra

[1] T-125/2010.

irregularidad que no se encuentre prevista de manera expresa en la norma, deberá ser aducida mediante los recursos previstos más no a través de una solicitud de nulidad.

En el caso que ocupa al Despacho, el apoderado judicial del hospital demandado pretende se declare la nulidad del proceso desde el primero (01) de julio de 2020 puesto que la parte demandante no le ha enviado traslado de los memoriales presentados ante este Juzgado, siendo improcedente desde todo punto de vista que se declare tal nulidad al no contemplarse una causal que se ajuste al pedimento del apoderado solicitante.

Por obvias razones el apoderado no invocó causal alguna de nulidad, pues esta no existe de la manera en la que plantea sus dichos. Resalta este Despacho que se ha respetado el debido proceso a la contraparte de este proceso, y que, al no configurarse una causal de nulidad taxativamente señalada en la norma, es imposible para este fallador retrotraer el proceso, razón por la cual no se revocará el ordinal 4 del auto del veinticuatro (24) de enero de 2022.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en atención a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 321 del CGP, se concederá dicho recurso en el efecto devolutivo. En consecuencia, secretaría deberá remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

2. En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, impartirá aprobación a la liquidación de costas visible en el archivo denominado *"09 Liqcostas.pdf"* del expediente digital, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso; que asciende a la suma de catorce millones trescientos noventa y nueve mil setecientos sesenta y nueve pesos ($14.399.769).

3. Por último en cuanto a la solicitud de reiterar las medidas cautelares sea lo primero indicarle al apoderado judicial demandante, que los Bancos BBVA y DE BOGOTÁ manifestaron que las cuentas que la ejecutada posee en dichas entidades no presentan saldos que puedan ser afectados por la medida cautelar, por lo que en esta instancia procesal no se considera pertinente reiterar la orden impartida, al ser materialmente imposible la constitución de títulos judiciales por el momento.

Empero, comoquiera que el Banco Agrario de Colombia indicó como pretexto para no acatar la medida cautelar la inembargabilidad de las cuentas del hospital, es del caso atender la solicitud de la parte actora en el sentido de solicito requerir a la entidad para que proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en auto del cuatro (04) de Octubre de 2021, debido a que, el presente asunto se encuentra inmerso dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto general de la nación.

Debe recordársele al Banco Agrario de Colombia, que sólo se puede abstener de aplicar el embargo sobre cuentas maestras del Ministerio de Protección Social, del régimen subsidiado o recursos que sean transferidos por el administrador fiduciario FOSYGA, no obstante, sobre recursos de destinación específica, deberá demostrarse dentro del proceso las circunstancias especiales que impidan un posible embargo, situación que deberá resolver sólo esta judicatura y que no debe ser óbice para que al banco se abstenga de aplicar la medid acautelar. Por ende, se deberá enviar copia de esta providencia y la adiada el cuatro (04) de Octubre de 2021, al ser librado el oficio correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar la decisión contenida en el auto adiado veinticuatro (24) de enero de 2022, mediante el cual se negó una solicitud de nulidad procesal.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial del HOSPITAL LA INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA, contra el ordinal 4 consignada en la parte resolutiva del auto adiado veinticuatro (24) de enero de 2022.

TERCERO: En consecuencia, remítase el expediente digital (privilegiando las herramientas tecnológicas y de la información) al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

CUARTO: Impartir aprobación a la liquidación de costas visible en el archivo denominado *"09 Liqcostas.pdf"* del expediente digital, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso; que asciende a la suma de catorce millones trescientos noventa y nueve mil setecientos sesenta y nueve pesos ($14.399.769).

QUINTO: Abstenerse se reiterar la orden de embargo a los Bancos BBVA y DE BOGOTÁ, al haberse indicado que las cuentas que manejan del hospital demandado carecen de recursos que puedan verse afectados.

SEXTO: Requerir al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en auto del cuatro (04) de Octubre de 2021, debido a que, el presente asunto se encuentra inmerso dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Envíesele copia de la presente providencia y la adiada cuatro (04) de octubre de 2021, con el fin que conozca las advertencias realizadas.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adfab17f6459c29abb1c96e6091c7f1de2be7ed95f2683da40b74c1f134a8c1**
Documento generado en 14/02/2022 10:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUISA IMELDA PALOMINO PALOMINO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-001-2019-00273-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se devolvió el proceso de la referencia a esta Agencia Judicial por haber operado la prorrogabilidad de la competencia.

Acto seguido, procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial del(a) actor(a) en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
> *(…)*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
> *(…)"*

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho[1]:

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento
implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas"*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Esa norma, sin embargo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 365-8 del C.G.P. donde se define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso y teniendo en cuenta que el juez administrativo es quién deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas; es decir, la condena en costas no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, pues para ello el juez deberá valorar la conducta asumida por las partes y, además, verificar si aparecen causadas y probadas en el proceso. Aunado a ello la parte primera del numeral 4 del artículo 316 del C. G. P. expresa: *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (…)".*

Así las cosas, se tiene que para que el demandante no sea condenado en costas debe condicionar la solicitud de su desistimiento bajo este sentido, puesto que la condena en costas procesales fue consagrada como una forma de sancionar a la parte que resulta vencida en el litigio y consiste en el reconocimiento a favor de la

parte contraria de los gastos en que incurrió para impulsar el proceso (expensas) y de los honorarios de abogado (agencias en derecho). Esto es, para que proceda la condena en costas deberá estar probado que en el proceso se pagaron expensas o agencias en derecho.

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso eso no significa que el juez no deba valorar la conducta del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que amerite la condena en costas[2], para el Despacho, en el proceso no aparecen causadas ni probadas costas procesales algunas, así como tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto.

Es de señalar que la facultad de "desistir" fue conferida expresamente a la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; conforme a lo visto, por lo que en esta oportunidad el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial del actor (a), así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante, por lo expuesto en precedencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el(a) apoderado(a) judicial de LUISA IMELDA PALOMINO PALOMINO, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. - No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO. - Anótese por secretaría la salida del presente proceso.

CUARTO. - Ejecutoriado el presente proveído procédase con el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

[2] Sección cuarta, Consejo de Estado. Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998-01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6111f7c66a1aa1f60c3bb405a8f64e0070e229ae911f61e1a80552d551a68e50**
Documento generado en 14/02/2022 10:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ENEIDA QUINTERO GARZON
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-001-2019-00289-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se devolvió el proceso de la referencia a esta Agencia Judicial por haber operado la prorrogabilidad de la competencia.

Acto seguido, procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial del(a) actor(a) en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
> *(…)*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
> *(…)"*

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho[1]:

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento
implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas"*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Esa norma, sin embargo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 365-8 del C.G.P. donde se define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso y teniendo en cuenta que el juez administrativo es quién deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas; es decir, la condena en costas no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, pues para ello el juez deberá valorar la conducta asumida por las partes y, además, verificar si aparecen causadas y probadas en el proceso. Aunado a ello la parte primera del numeral 4 del artículo 316 del C. G. P. expresa: *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (…)".*

Así las cosas, se tiene que para que el demandante no sea condenado en costas debe condicionar la solicitud de su desistimiento bajo este sentido, puesto que la condena en costas procesales fue consagrada como una forma de sancionar a la parte que resulta vencida en el litigio y consiste en el reconocimiento a favor de la

parte contraria de los gastos en que incurrió para impulsar el proceso (expensas) y de los honorarios de abogado (agencias en derecho). Esto es, para que proceda la condena en costas deberá estar probado que en el proceso se pagaron expensas o agencias en derecho.

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso eso no significa que el juez no deba valorar la conducta del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que amerite la condena en costas[2], para el Despacho, en el proceso no aparecen causadas ni probadas costas procesales algunas, así como tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto.

Es de señalar que la facultad de "desistir" fue conferida expresamente a la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; conforme a lo visto, por lo que en esta oportunidad el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial del actor (a), así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante, por lo expuesto en precedencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el(a) apoderado(a) judicial de ENEIDA QUINTERO GARZON, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. - No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO. - Anótese por secretaría la salida del presente proceso.

CUARTO. - Ejecutoriado el presente proveído procédase con el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

[2] Sección cuarta, Consejo de Estado. Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998-01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d7be4d2adc548d7adc8536d102bfba4ad7111d5e60b54547a72eca4ee49fa2**
Documento generado en 14/02/2022 10:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YELENE FUENTES JIMENEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00231-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (…)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080

de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en losartículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audienciainicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso excepciones sobre las cuales debe realizarse un pronunciamiento previo, por lo que el Despacho dispone:

PRESCRIPCIÓN:

Frente a esta excepción previa y/o mixta, se diferirá su estudio para el momento de dictar sentencia, al considerarse que, salvo en aquellos casos en que las excepciones mixtas aparezcan probadas en la primera etapa procesal, por razones lógicas, debe establecerse en primera medida la existencia del derecho en litigio, para posteriormente elucidar de qué forma la inacción del interesado o el transcurso del tiempo afecta el derecho que pretende le sea reconocido.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos quese anexaron con la demanda.

No existen pruebas que decretar en el presente proceso.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deben reconocer, liquidar y pagar a favor de AMIRO VEGA DIAZ la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia teniendo en cuenta que fue vinculado a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

En relación con los hechos, se dispone que son ciertos los hechos 2 y 4 de la demanda.

3. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y B del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Diferir el estudio de la excepción de prescripción propuesta por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al(a) Dr(a). DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, como apoderado(a) sustituto(a) judicial y al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio, de conformidad con la documental allegada con la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d03ca4e1b39b931584a99e8cb2f2a6fcf1f0d844da9b630aa6660328c2ea95**
Documento generado en 14/02/2022 10:07:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA AIDA DURAN MORA
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00244-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (…)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080

de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en losartículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audienciainicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

<u>PRESCRIPCIÓN:</u>

Frente a esta excepción previa y/o mixta, se diferirá su estudio para el momento de dictar sentencia, al considerarse que, salvo en aquellos casos en que las excepciones mixtas aparezcan probadas en la primera etapa procesal, por razones lógicas, debe establecerse en primera medida la existencia del derecho en litigio, para posteriormente elucidar de qué forma la inacción del interesado o el transcurso del tiempo afecta el derecho que pretende le sea reconocido.

Por su parte, el apoderado judicial del Departamento del Cesar propuso la excepción previa de FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA DEL ENTE TERRITORIAL. –, la cual se procede a resolver de la siguiente manera:

La Ley 91 de 1989 consagra:

“ARTÍCULO 4.El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella.(...)”

Seguidamente, precisa:

“ARTÍCULO5.El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. *Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)"*

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Estas normas dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena. Conforme lo expuesto, resulta viable declarar la prosperidad de la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar, no sin antes reconocerle personería jurídica para actuar al apoderado que le representa, lo que de contera genera que este Despacho no se pronuncie respecto al resto de excepciones planteadas por la entidad territorial.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos quese anexaron con la demanda.

No existen pruebas que decretar en el presente proceso.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deben reconocer, liquidar y pagar a favor de ALBA AIDA DURAN MORA la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia teniendo en cuenta que fue vinculado a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

En relación con los hechos, se dispone que son ciertos los hechos 2 y 4 de la demanda.

3. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y B del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los

artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar al(a) Dr(a). RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO como apoderado(a) judicial del Departamento del Cesar, conforme al poder que reposa en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada judicial del Departamento del Cesar, y como consecuencia de ello, desvincúlese del presente proceso.

TERCERO: Diferir el estudio de la excepción de prescripción propuesta por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al momento de proferir sentencia.

CUARTO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

QUINTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

SEXTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SÉPTIMO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, como apoderada sustituto judicial y al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la documental allegada con la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fa01b795e612b0ed97c660be5d3e296830cc532e593a5f7be84c26ca3bbdc2**
Documento generado en 14/02/2022 10:07:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DELMIX LOPEZ MOSCOTE
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00245-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (…)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080

de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en losartículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audienciainicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

<u>PRESCRIPCIÓN:</u>

Frente a esta excepción previa y/o mixta, se diferirá su estudio para el momento de dictar sentencia, al considerarse que, salvo en aquellos casos en que las excepciones mixtas aparezcan probadas en la primera etapa procesal, por razones lógicas, debe establecerse en primera medida la existencia del derecho en litigio, para posteriormente elucidar de qué forma la inacción del interesado o el transcurso del tiempo afecta el derecho que pretende le sea reconocido.

Por su parte, el apoderado judicial del Departamento del Cesar propuso la excepción previa de FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA DEL ENTE TERRITORIAL. –, la cual se procede a resolver de la siguiente manera:

La Ley 91 de 1989 consagra:

“ARTÍCULO 4.El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella.(...)”

Seguidamente, precisa:

“ARTÍCULO5.El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. *Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)"*

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Estas normas dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena. Conforme lo expuesto, resulta viable declarar la prosperidad de la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar, no sin antes reconocerle personería jurídica para actuar al apoderado que le representa, lo que de contera genera que este Despacho no se pronuncie respecto al resto de excepciones planteadas por la entidad territorial.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos quese anexaron con la demanda.

No existen pruebas que decretar en el presente proceso.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deben reconocer, liquidar y pagar a favor de DELMIX LOPEZ MOSCOTE la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia teniendo en cuenta que fue vinculado a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

En relación con los hechos, se dispone que son ciertos los hechos 2 y 4 de la demanda.

3. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y B del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los

artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar al(a) Dr(a). ANA MARÍA VANEGAS BOLAÑO como apoderado(a) judicial del Departamento del Cesar, conforme al poder que reposa en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada judicial del Departamento del Cesar, y como consecuencia de ello, desvincúlese del presente proceso.

TERCERO: Diferir el estudio de la excepción de prescripción propuesta por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al momento de proferir sentencia.

CUARTO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

QUINTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

SEXTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SÉPTIMO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, como apoderada sustituto judicial y al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la documental allegada con la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329cf088cbb745d99f816d0d39dea541d12f39c459d582da0f48786e4b2acdae**
Documento generado en 14/02/2022 10:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIO ALCIDES BARAHONA SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) - DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO:	20001-33-33-008-2020-00248-00

Comoquiera que mediante auto del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) se omitió vincular al presente proceso al DEPARTAMENTO DELCESAR-SECRETARIA DE EDUCACION, entidad que fue incluida por la demandante como parte pasiva de la Litis, se subsanará el yerro cometido, admitiéndose la demanda de la referencia respecto de tal entidad territorial y ordenado a secretaría efectuar la notificación correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por JULIO ALCIDES BARAHONA SUAREZ a través de apoderado, en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION.

SEGUNDO: Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.

TERCERO: Notifíquese por estado al actor.

CUARTO: De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el

Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFOSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dada0225e2c09db17d52be243c5a6ae4b4154d126b0089fb8c1757fce980c8d9**
Documento generado en 14/02/2022 10:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAGLOLLY VICENTA GUTIERREZ TORRES
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00249-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (…)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080

de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en losartículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audienciainicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

<u>PRESCRIPCIÓN:</u>

Frente a esta excepción previa y/o mixta, se diferirá su estudio para el momento de dictar sentencia, al considerarse que, salvo en aquellos casos en que las excepciones mixtas aparezcan probadas en la primera etapa procesal, por razones lógicas, debe establecerse en primera medida la existencia del derecho en litigio, para posteriormente elucidar de qué forma la inacción del interesado o el transcurso del tiempo afecta el derecho que pretende le sea reconocido.

Por su parte, el apoderado judicial del Departamento del Cesar propuso la excepción previa de FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA DEL ENTE TERRITORIAL. –, la cual se procede a resolver de la siguiente manera:

La Ley 91 de 1989 consagra:

“ARTÍCULO 4.El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella.(...)”

Seguidamente, precisa:

“ARTÍCULO5.El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. *Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)"*

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Estas normas dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena. Conforme lo expuesto, resulta viable declarar la prosperidad de la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar, no sin antes reconocerle personería jurídica para actuar al apoderado que le representa, lo que de contera genera que este Despacho no se pronuncie respecto al resto de excepciones planteadas por la entidad territorial.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos quese anexaron con la demanda.

No existen pruebas que decretar en el presente proceso.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deben reconocer, liquidar y pagar a favor de MAGLOLLY VICENTA GUTIERREZ TORRES la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia teniendo en cuenta que fue vinculado a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

En relación con los hechos, se dispone que son ciertos los hechos 2 y 4 de la demanda.

3. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y B del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los

artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar al(a) Dr(a). JORGE RODRIGO PINTO VASQUEZ como apoderado(a) judicial del Departamento del Cesar, conforme al poder que reposa en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada judicial del Departamento del Cesar, y como consecuencia de ello, desvincúlese del presente proceso.

TERCERO: Diferir el estudio de la excepción de prescripción propuesta por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al momento de proferir sentencia.

CUARTO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

QUINTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

SEXTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SÉPTIMO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, como apoderada sustituto judicial y al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la documental allegada con la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c26446c03d0261739e5178e8ca1efbb3c6625b53c9b6473a881f184722f22f3**
Documento generado en 14/02/2022 10:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARLENE DUARTE OSORIO
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00250-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (…)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080

de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en losartículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audienciainicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

PRESCRIPCIÓN:

Frente a esta excepción previa y/o mixta, se diferirá su estudio para el momento de dictar sentencia, al considerarse que, salvo en aquellos casos en que las excepciones mixtas aparezcan probadas en la primera etapa procesal, por razones lógicas, debe establecerse en primera medida la existencia del derecho en litigio, para posteriormente elucidar de qué forma la inacción del interesado o el transcurso del tiempo afecta el derecho que pretende le sea reconocido.

Por su parte, el apoderado judicial del Departamento del Cesar propuso la excepción previa de FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA DEL ENTE TERRITORIAL. –, la cual se procede a resolver de la siguiente manera:

La Ley 91 de 1989 consagra:

“ARTÍCULO 4.El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella.(...)”

Seguidamente, precisa:

“ARTÍCULO5.El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. *Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)"*

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Estas normas dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena. Conforme lo expuesto, resulta viable declarar la prosperidad de la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar, no sin antes reconocerle personería jurídica para actuar al apoderado que le representa, lo que de contera genera que este Despacho no se pronuncie respecto al resto de excepciones planteadas por la entidad territorial.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos quese anexaron con la demanda.

No existen pruebas que decretar en el presente proceso.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deben reconocer, liquidar y pagar a favor de MARLENE DUARTE OSORIO la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia teniendo en cuenta que fue vinculado a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

En relación con los hechos, se dispone que son ciertos los hechos 2 y 4 de la demanda.

3. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y B del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los

artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar al(a) Dr(a). JORGE RODRIGO PINTO VASQUEZ como apoderado(a) judicial del Departamento del Cesar, conforme al poder que reposa en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada judicial del Departamento del Cesar, y como consecuencia de ello, desvincúlese del presente proceso.

TERCERO: Diferir el estudio de la excepción de prescripción propuesta por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al momento de proferir sentencia.

CUARTO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

QUINTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

SEXTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SÉPTIMO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, como apoderada sustituto judicial y al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la documental allegada con la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb525a9887040dcb78d2dfbb3226b4f8e2e0b22a4847a119dd7fb39127b63552**
Documento generado en 14/02/2022 10:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SAMUEL ELIAS HERNANDEZ BARRIOS
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00251-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (…)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080

de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en losartículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audienciainicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

<u>PRESCRIPCIÓN:</u>

Frente a esta excepción previa y/o mixta, se diferirá su estudio para el momento de dictar sentencia, al considerarse que, salvo en aquellos casos en que las excepciones mixtas aparezcan probadas en la primera etapa procesal, por razones lógicas, debe establecerse en primera medida la existencia del derecho en litigio, para posteriormente elucidar de qué forma la inacción del interesado o el transcurso del tiempo afecta el derecho que pretende le sea reconocido.

Por su parte, el apoderado judicial del Departamento del Cesar propuso la excepción previa de FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA DEL ENTE TERRITORIAL. –, la cual se procede a resolver de la siguiente manera:

La Ley 91 de 1989 consagra:

“ARTÍCULO 4.El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella.(...)”

Seguidamente, precisa:

“ARTÍCULO5.El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. *Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)"*

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Estas normas dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena. Conforme lo expuesto, resulta viable declarar la prosperidad de la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar, no sin antes reconocerle personería jurídica para actuar al apoderado que le representa, lo que de contera genera que este Despacho no se pronuncie respecto al resto de excepciones planteadas por la entidad territorial.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos quese anexaron con la demanda.

No existen pruebas que decretar en el presente proceso.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deben reconocer, liquidar y pagar a favor de SAMUEL ELIAS HERNANDEZ BARRIOS la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia teniendo en cuenta que fue vinculado a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

En relación con los hechos, se dispone que son ciertos los hechos 2 y 4 de la demanda.

3. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y B del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los

artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar al(a) Dr(a). FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderado(a) judicial del Departamento del Cesar, conforme al poder que reposa en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada judicial del Departamento del Cesar, y como consecuencia de ello, desvincúlese del presente proceso.

TERCERO: Diferir el estudio de la excepción de prescripción propuesta por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al momento de proferir sentencia.

CUARTO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

QUINTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

SEXTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SÉPTIMO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, como apoderada sustituto judicial y al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la documental allegada con la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc15682603ae37d5bd19ed61a631964dc90b975c825947843ac8f552cf47a41d**
Documento generado en 14/02/2022 10:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ELIÉCER FRANCISCO ARIAS OCHOA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00002-00

El Despacho señala el día Tres (03) de mayo de 2022 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88548c0fc25cb1bf6b4c1394f989363a48855d1438d4e09f55e5beddcddffda**
Documento generado en 14/02/2022 09:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	ROSA MILENA ESCORCIA FORERO Y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20001-33-33-001-2021-00008-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentra vencido el traslado de la demanda, y la apoderada de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, propuso las excepciones previas de Caducidad y la de Falta de Competencia; sin embargo, es de anotar que en lo que atañe a la de caducidad, ésta fue previamente resuelta en el auto calendado 12 de julio de 2021, mismo que tuvo a bien admitir la demanda de la referencia, razón por la cual la tesis que acompaña esta excepción no será citada en este proveído, misma suerte que correrá la misma excepción que fue propuesta por la apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Nos ocupa entonces, dirimir aquella denominada Falta de Competencia, propuesta en los siguientes términos:

Considera la entidad, que el alegado defectuoso funcionamiento o error judicial invocado por la parte actora, radican en las decisiones asumidas por la Señora Fiscal 01 de Facatativá – Cundinamarca, por lo que no se puede hablar que la competencia por territorio corresponda a una jurisdicción distinta a la de Cundinamarca, ya que una cosa es el daño y otra cosa la acción. Puntualiza, que en el caso concreto, la inmovilización del vehículo referenciado resulta ser el daño o la consecuencia de la orden impartida por la fiscal de la época y es ello lo que determina la competencia por territorio.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la

práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverá la excepción previa denominada Falta de Competencia, interpuesta por RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Una vez establecido lo anterior, conviene citar el precepto del numeral 6 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 201, que establece:

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

Se desprende de lo anterior, que tal como lo sostiene el Honorable Consejo de Estado[1], el espíritu de esta norma fue dejar a elección del accionante el lugar donde se tramitará su proceso, y como quiera que las entidades demandadas tienen ambas sede en esta Ciudad de Valledupar, agregando que conforme a lo que se lee en el relato de los hechos de la demanda, si bien el citado error juridicial radicó en una decisión de un funcionario fuera de esta jurisdicción, no es menos cierto que dentro del asunto se encuentran inmersas decisiones que desataron el caso planteado en aquel escenario, y que si corresponden a nuestro resorte por competencia.

Con este planteamiento, esta Judicatura desestima el fundamento de la excepción denominada falta de competencia, propuesta por la apoderada judicial de la demandada RAMA JUDICIAL, y como consecuencia de ello, no está llamada a prosperar.

Ahora bien, conforme lo anterior, vencido el traslado de la demanda, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, CP: DANILO ROJAS BETANCOURTH, 06 de abril de 2016, radicado interno (51942).

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
(…)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (…)
Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

1. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Téngase como prueba los documentos que se anexaron con las contestaciones de la demanda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, son administrativa y patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a la Señora ROSANA MILENA ESCORCIA FORERO y a su núcleo familiar, por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error judicial, derivado de la decisión de la Fiscalía Primera de Facatativá, adoptada el día 05 de marzo de 2013, mediante oficio No 016 F-01.

Como problema jurídico accesorio, de llegar a prosperar el principal, sería determinar la responsabilidad de las entidades en una eventual condena, el título de imputación, y si el reconocimiento es procedente a todos los demandantes.

En relación con los hechos, se tiene que deberán ser objeto del *onus probandi*.

Así las cosas, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período

probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y con las contestaciones de la misma, como se señaló en precedencia.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar No probada la excepción de falta de competencia, propuesta por la apoderada de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y su contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7baf13e75cd103055d0f8b5ed874d6143b32e5ec117b8646852a148ae8ae5d3**
Documento generado en 14/02/2022 09:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	ALBERTO DE JESÚS HERAZO CASTAÑEDA
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20001-33-33-001-2021-00022-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que en la contestación de la demanda emitida por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, fueron propuestas las siguientes excepciones previas:

Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad: Al considerar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA, antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias pretensiones, los demandantes deberán tramitar la conciliación extrajudicial, requisito que no se agotó en este asunto.

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, por cuanto el ente territorial no está llamado a responder por la responsabilidad que le pretende endilgar la parte demandante, debido a que el pago de las prestaciones sociales a cargo de los docentes, lo realiza el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la fiduciaria LA PREVISORA S.A. Concluye que, el DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por el principio de coordinación administrativa, es una gestora para agilizar los trámites de las prestaciones de los docentes.

Por su parte, en la contestación emitida por el FOMAG, no fue propuesta excepción previa alguna que amerite ser resuelta en el presente proveído.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado

código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, pues se encuentra vencido el traslado de las excepciones.

Una vez establecido lo anterior, procede el Despacho a plantear la tesis a través de la cual dirime el argumento expuesto por el ente territorial respecto a la alegada falta de legitimación en la causa por pasiva para responder en este asunto:

La Ley 91 de 1989 consagra:

ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (…)

Seguidamente, precisa:

ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (…)

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Estas normas dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Conforme lo expuesto, resulta viable declarar la prosperidad de la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por la apoderada judicial

del DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello, se desvincula del presente proceso, razón suficiente para relevarnos de resolver de fondo respecto a las otras excepciones previas propuestas.

Sin perjuicio de lo anterior, y atendiendo a los presupuestos planteados con la defensa de esta entidad territorial, se aclara que, cuando se demanda un acto ficto, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y adicionalmente en cuanto al requisito de procedibilidad, como el asunto versa sobre una prestación periódica, la modificación del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, dispone que en estos asuntos el requisito de procedibilidad será facultativo. De este modo, no se negarán las excepciones en la parte resolutiva, por cuanto al prosperar la de falta de legitimación en la causa por pasiva, subsume lo anterior por las resultas que da lugar a la desvinculación del DEPARTAMENTO DEL CESAR como demandado.

Ahora bien, conforme lo anterior, vencido el traslado de la demanda, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *(…)*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (…)*
> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

1. DECRETO DE PRUEBAS.

<u>a. Pruebas de la parte demandante</u>.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si el Señor ALBERTO DE JESÚS HERAZO CASTAÑEDA tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989, a partir del 14 de julio de 1986, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, ya que fue vinculado a la docencia posterior al 1 de enero de 1981.

Como problema jurídico accesorio, de declararse probado el principal, sería determinar a partir de cuándo procede el derecho, así como precisar si le asiste el reconocimiento de intereses moratorios.

En relación con los hechos, se tiene por cierto el hecho 2, los demás deberán ser objeto del *onus probandi*.

Así las cosas, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y con la contestación de la misma, como se señaló en precedencia.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello, desvincúlese del presente proceso.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y su contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b276eca512afe7107be6313d264f00b0d74945079cbdd538bbea61b8e9a051**
Documento generado en 14/02/2022 09:11:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	JUCDARLEY DEL CARMEN POSADA CLEMENTE
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20001-33-33-001-2021-00023-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que en la contestación de la demanda emitida por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, fueron propuestas las siguientes excepciones previas:

Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad: Al considerar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA, antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias pretensiones, los demandantes deberán tramitar la conciliación extrajudicial, requisito que no se agotó en este asunto.

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, por cuanto el ente territorial no está llamado a responder por la responsabilidad que le pretende endilgar la parte demandante, debido a que el pago de las prestaciones sociales a cargo de los docentes, lo realiza el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la fiduciaria LA PREVISORA S.A. Concluye que, el DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por el principio de coordinación administrativa, es una gestora para agilizar los trámites de las prestaciones de los docentes.

Por su parte, en la contestación emitida por el FOMAG, no fue propuesta excepción previa alguna que amerite ser resuelta en el presente proveído.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado

código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, pues se encuentra vencido el traslado de las excepciones.

Una vez establecido lo anterior, procede el Despacho a plantear la tesis a través de la cual dirime el argumento expuesto por el ente territorial respecto a la alegada falta de legitimación en la causa por pasiva para responder en este asunto:

La Ley 91 de 1989 consagra:

ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (…)

Seguidamente, precisa:

ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (…)

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Estas normas dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Conforme lo expuesto, resulta viable declarar la prosperidad de la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por la apoderada judicial

del DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello, se desvincula del presente proceso, razón suficiente para relevarnos de resolver de fondo respecto a las otras excepciones previas propuestas.

Sin perjuicio de lo anterior, y atendiendo a los presupuestos planteados con la defensa de esta entidad territorial, se aclara que, cuando se demanda un acto ficto, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y adicionalmente en cuanto al requisito de procedibilidad, como el asunto versa sobre una prestación periódica, la modificación del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, dispone que en estos asuntos el requisito de procedibilidad será facultativo. De este modo, no se negarán las excepciones en la parte resolutiva, por cuanto al prosperar la de falta de legitimación en la causa por pasiva, subsume lo anterior por las resultas que da lugar a la desvinculación del DEPARTAMENTO DEL CESAR como demandado.

Ahora bien, conforme lo anterior, vencido el traslado de la demanda, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *(…)*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (…)*
> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

1. DECRETO DE PRUEBAS.

<u>a. Pruebas de la parte demandante</u>.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si la Señora JUCDARLEY DEL CARMEN POSADA CLEMENTE tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989, a partir del 08 de octubre de 1992, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, ya que fue vinculado a la docencia posterior al 1 de enero de 1981.

Como problema jurídico accesorio, de declararse probado el principal, sería determinar a partir de cuándo procede el derecho, así como precisar si le asiste el reconocimiento de intereses moratorios.

En relación con los hechos, se tiene por cierto el hecho 2, los demás deberán ser objeto del *onus probandi*.

Así las cosas, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y con la contestación de la misma, como se señaló en precedencia.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello, desvincúlese del presente proceso.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y su contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331b45cf840e93d7f49769161663dc76ea01bc9445cf63f59edec951d9930aba**
Documento generado en 14/02/2022 09:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	GLORIA ESTHER MARTÍNEZ RIVERA
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20001-33-33-001-2021-00024-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que en la contestación de la demanda emitida por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, fueron propuestas las siguientes excepciones previas:

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 180 numeral 6 ibidem.

Por su parte, en la contestación emitida por el FOMAG, no fue propuesta excepción previa alguna que amerite ser resuelta en el presente proveído.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, pues se encuentra vencido el traslado de las excepciones.

Una vez establecido lo anterior, procede el Despacho a plantear la tesis a través de la cual dirime el argumento expuesto por el ente territorial respecto a la alegada falta de legitimación en la causa por pasiva para responder en este asunto:

La Ley 91 de 1989 consagra:

ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (…)

Seguidamente, precisa:

ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (…)

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Estas normas dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Conforme lo expuesto, resulta viable declarar la prosperidad de la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello, se desvincula del presente proceso.

Ahora bien, conforme lo anterior, vencido el traslado de la demanda, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
(…)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito
(…)
Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

1. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si la Señora GLORIA ESTHER MARTÍNEZ RIVERA tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989, a partir del 01 de agosto de 1990, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, ya que fue vinculado a la docencia posterior al 1 de enero de 1981.

Como problema jurídico accesorio, de declararse probado el principal, sería determinar a partir de cuándo procede el derecho, así como precisar si le asiste el reconocimiento de intereses moratorios.

En relación con los hechos, se tiene por cierto el hecho 2, los demás deberán ser objeto del *onus probandi*.

Así las cosas, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período

probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y con la contestación de la misma, como se señaló en precedencia.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello, desvincúlese del presente proceso.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y su contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8106daaa2adeb8a74fea26168111067487c845743a97bf0cf4a932095336c6**

Documento generado en 14/02/2022 09:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	JAVIER FIGUEROA CARRASCAL
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20001-33-33-001-2021-00025-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que en la contestación de la demanda emitida por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, fueron propuestas las siguientes excepciones previas:

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, por cuanto el proceso de pago de las prestaciones sociales de los docentes es propio y exclusivo de FIDUPREVISORA S.A, y el proceso de cooperación de la secretaría de educación se agota en la expedición del acto administrativo de reconocimiento en uso de las facultades que le confirió el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 2005.

El FOMAG no profirió contestación de la demanda en este asunto.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, pues se encuentra vencido el traslado de las excepciones.

Una vez establecido lo anterior, procede el Despacho a plantear la tesis a través de la cual dirime el argumento expuesto por el ente territorial respecto a la alegada falta de legitimación en la causa por pasiva para responder en este asunto:

La Ley 91 de 1989 consagra:

ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (…)

Seguidamente, precisa:

ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (…)

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Estas normas dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Conforme lo expuesto, resulta viable declarar la prosperidad de la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello, se desvincula del presente proceso.

Ahora bien, conforme lo anterior, vencido el traslado de la demanda, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
(…)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (…)
Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

1. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si el Señor JAVIER FIGUEROA CARRASCAL tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989, a partir del 22 de abril de 1994, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, ya que fue vinculado a la docencia posterior al 1 de enero de 1981.

Como problema jurídico accesorio, de declararse probado el principal, sería determinar a partir de cuándo procede el derecho, así como precisar si le asiste el reconocimiento de intereses moratorios.

En relación con los hechos, demás deberán ser objeto del *onus probandi*.

Así las cosas, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda, como se señaló en precedencia.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello, desvincúlese del presente proceso.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y su contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fcee6003d022f813244372dbcce56c7520246927cd5f84e2978cf993196233**
Documento generado en 14/02/2022 09:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	GUSTAVO CLARO SANTIAGO
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20001-33-33-001-2021-00027-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que en la contestación de la demanda emitida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propone la siguiente excepción previa:

Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 166 de CPACA, esto es, no se demostró la ocurrencia del acto ficto, debido a que no fue aportada copia del acto acusado, considerando así que el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir, a fin de constatar si efectivamente se le había emitido contestación.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues se encuentra vencido el traslado de las excepciones.

Para el caso concreto, la entidad demandada sostiene que no fue arrimado con la demanda, la solicitud previa para que se configure el acto ficto que se demanda. Sin embargo, al remitirnos al cuaderno 01 del expediente digital, a folio 18 y 19 exactamente, se evidencia la petición por medio de la cual el Señor GUSTAVO CLARO SANTIAGO, a través de apoderado judicial, solicita ante esta entidad, el reconocimiento de la sanción por mora en las cesantías, la cual cuenta con sello de recibo de fecha 02 de marzo de 2020, y por ende en este caso, se demanda el acto ficto configurado el día 02 de junio de 2020. Ahora, no es de recibo el sustento planteado en esta excepción en cuanto a que el petente debió pedir la contestación a la entidad cuando el artículo 23 constitucional, así como su reglamentación en la Ley 1755 de 2015 y en la ley 1437 de 2011 no contempla tal actuación siendo entonces salida de contexto de cualquier modo.

En estos términos, no se requiere mayor esfuerzo para concluir que la excepción de Inepta demanda propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se encuentra infundada y no está llamada a prosperar.

Ahora bien, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *(…)*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito*
>
> *(…)*
> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá*

reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

1.DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante no solicitó practica de pruebas.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.
- La parte demandada solicitó como practica que se oficie a la entidad territorial a fin que allegue copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en sus oficinas.

Para resolver se considera,

En este punto, esta Judicatura se permite citar lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, norma que determina en su inciso tercero:

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Al tenor de esta normativa, y al no demostrar la demandada haber cumplido con este mandato, se negará la citada prueba en la parte resolutiva del presente proveído.

2.FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si el Señor GUSTAVO CLARO SANTIAGO, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora en el pago de sus cesantías parciales conforme lo ordena la Ley 244 de 1995 y 1071 el 2006.

En relación con los hechos, se tendrán como probados los hechos 3 y 4. Los demás deberán ser objeto del Onus Probandi.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que fue negada por esta Judicatura la prueba deprecada por la demandada, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, sin perjuicio de que a la parte procesal que se le negó la prueba proceda a objetarla en los precisos términos del numeral 9 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de Inepta demanda propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Negar la práctica de la prueba solicitada en la contestación de la demanda, en apego de las consideraciones expuestas.

TERCERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

CUARTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y su contestación.

QUINTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efeb995e121540d122467c268ac508cc1bff7f95021d0ec1261d7fce5bac493c**
Documento generado en 14/02/2022 09:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	LUZ MARINA ARIZA PIMIENTA
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20001-33-33-001-2021-00028-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que en la contestación de la demanda emitida por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, fueron propuestas las siguientes excepciones previas:

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 180 numeral 6 ibidem.

Por su parte, en la contestación emitida por el FOMAG, no fue propuesta excepción previa alguna que amerite ser resuelta en el presente proveído.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, pues se encuentra vencido el traslado de las excepciones.

Una vez establecido lo anterior, procede el Despacho a plantear la tesis a través de la cual dirime el argumento expuesto por el ente territorial respecto a la alegada falta de legitimación en la causa por pasiva para responder en este asunto:

La Ley 91 de 1989 consagra:

ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (…)

Seguidamente, precisa:

ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (…)

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Estas normas dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Conforme lo expuesto, resulta viable declarar la prosperidad de la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello, se desvincula del presente proceso.

Ahora bien, conforme lo anterior, vencido el traslado de la demanda, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
(…)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito
(…)
Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

1. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si la Señora LUZ MARINA ARIZA PIMIENTA tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989, a partir del 08 de febrero de 1992, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, ya que fue vinculado a la docencia posterior al 1 de enero de 1981.

Como problema jurídico accesorio, de declararse probado el principal, sería determinar a partir de cuándo procede el derecho, así como precisar si le asiste el reconocimiento de intereses moratorios.

En relación con los hechos, se tiene por cierto el hecho 2, los demás deberán ser objeto del *onus probandi*.

Así las cosas, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período

probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y con la contestación de la misma, como se señaló en precedencia.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello, desvincúlese del presente proceso.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y su contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321d29a139e70e130d3e67b9eded322520531d19b64fb4b4bc5ecee22a729e3b**
Documento generado en 14/02/2022 09:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	ROSALBA DÍAZ LEAL
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20001-33-33-001-2021-00029-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que en la contestación de la demanda emitida por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, fueron propuestas las siguientes excepciones previas:

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 180 numeral 6 ibidem.

Por su parte, en la contestación emitida por el FOMAG, no fue propuesta excepción previa alguna que amerite ser resuelta en el presente proveído.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, pues se encuentra vencido el traslado de las excepciones.

Una vez establecido lo anterior, procede el Despacho a plantear la tesis a través de la cual dirime el argumento expuesto por el ente territorial respecto a la alegada falta de legitimación en la causa por pasiva para responder en este asunto:

La Ley 91 de 1989 consagra:

ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (…)

Seguidamente, precisa:

ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (…)

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Estas normas dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Conforme lo expuesto, resulta viable declarar la prosperidad de la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello, se desvincula del presente proceso.

Ahora bien, conforme lo anterior, vencido el traslado de la demanda, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
(…)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (…)
Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

1. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si la Señora ROSALBA DÍAZ LEAL tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989, a partir del 02 de marzo de 1990, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, ya que fue vinculado a la docencia posterior al 1 de enero de 1981.

Como problema jurídico accesorio, de declararse probado el principal, sería determinar a partir de cuándo procede el derecho, así como precisar si le asiste el reconocimiento de intereses moratorios.

En relación con los hechos, se tiene por cierto el hecho 2, los demás deberán ser objeto del *onus probandi*.

Así las cosas, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período

probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y con la contestación de la misma, como se señaló en precedencia.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello, desvincúlese del presente proceso.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y su contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae253690ca117904af85e0ca9594151a4721ec96a0aed9b9de79618b3fe7d11c**
Documento generado en 14/02/2022 09:11:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	JULIO BENJAMÍN ARIAS MACÍAS
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20001-33-33-001-2021-00037-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que en la contestación de la demanda emitida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propone la siguiente excepción previa:

Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 166 de CPACA, esto es, no se demostró la ocurrencia del acto ficto, debido a que no fue aportada copia del acto acusado, considerando así que el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir, a fin de constatar si efectivamente se le había emitido contestación.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues se encuentra vencido el traslado de las excepciones.

Para el caso concreto, la entidad demandada sostiene que no fue arrimado con la demanda, la solicitud previa para que se configure el acto ficto que se demanda. Sin embargo, al remitirnos al cuaderno 01 del expediente digital, a partir del folio 16, hasta el 20 exactamente, se evidencia la petición impetrada por la ventanilla virtual de la demandada el día 03 de abril de 2020, asunto que fue asignado según exhibe la prueba, al funcionario JORGEL LUIS ZEQUEDA TORRES, y le fue asignado número de radicado CES2020ER004686, por medio de la cual el Señor JULIO BENJAMÍN ARIAS, solicita ante esta entidad, el reconocimiento de la sanción por mora en las cesantías, y por ende en este caso, se demanda el acto ficto configurado el día 03 de julio de 2020.

Descrito lo anterior, como quiera que si bien aparece la captura del envío a través de una ventanilla virtual, esta Agencia Judicial procedió a ingresar a la ventanilla virtual de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar (http://sac2.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/Ciu_Requerimiento_Busqueda/) y al ingresar el número de radicado a través de búsqueda anónima, generó lo siguiente:

10/2/22, 18:18 BÚSQUEDA
sac2.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/Ciu_Requerimiento_Busqueda/ 1/1

El requerimiento que trata de consultar pertenece a un ciudadano que no es ANÓNIMO, solo quien radico el requerimiento podrá consultarlo iniciando sesión.

Se infiere de lo anterior, que el radicado si fue impetrado ante el ente territorial – secretaría de educación departamental del Cesar, y en cuanto al planteamiento de la excepción, se tiene que decir que no es de recibo el sustento expuesto en cuanto a que el petente debió pedir la contestación a la entidad cuando el artículo 23 constitucional, así como su reglamentación en la Ley 1755 de 2015 y en la ley 1437 de 2011 no contempla tal actuación siendo entonces salida de contexto de cualquier modo.

En estos términos, no se requiere mayor esfuerzo para concluir que la excepción de Inepta demanda propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se encuentra infundada y no está llamada a prosperar.

Ahora bien, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
(…)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito

(…)
Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

1.DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante no solicitó practica de pruebas.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.
- La parte demandada solicitó como practica que se oficie a la entidad territorial a fin que allegue copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en sus oficinas.

Para resolver se considera,

En este punto, esta Judicatura se permite citar lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, norma que determina en su inciso tercero:

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Al tenor de esta normativa, y al no demostrar la demandada haber cumplido con este mandato, se negará la citada prueba en la parte resolutiva del presente proveído.

2.FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si el Señor JULIO BENJAMÍN ARIAS MACÍAS, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la sanción

moratoria de un día de salario por cada día de mora en el pago de sus cesantías parciales conforme lo ordena la Ley 244 de 1995 y 1071 el 2006.

En relación con los hechos, se tendrán como probados los hechos 3 y 4. Los demás deberán ser objeto del Onus Probandi.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que fue negada por esta Judicatura la prueba deprecada por la demandada, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, sin perjuicio de que a la parte procesal que se le negó la prueba proceda a objetarla en los precisos términos del numeral 9 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de Inepta demanda propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Negar la práctica de la prueba solicitada en la contestación de la demanda, en apego de las consideraciones expuestas.

TERCERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

CUARTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y su contestación.

QUINTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414ca96353f3e6e0e86aadc2146299b59ce15dadf008c9b0a2a226f77f3f60ab**
Documento generado en 14/02/2022 09:11:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	LUIS APONTE CADENA
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20001-33-33-001-2021-00042-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que en la contestación de la demanda emitida por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, fue propuesta las siguiente excepción previa:

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 180 numeral 6 ibidem.

Por su parte, en la contestación emitida por el FOMAG, no fue propuesta excepción previa alguna que amerite ser resuelta en el presente proveído.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, pues se encuentra vencido el traslado de las excepciones.

Una vez establecido lo anterior, procede el Despacho a plantear la tesis a través de la cual dirime el argumento expuesto por el ente territorial respecto a la alegada falta de legitimación en la causa por pasiva para responder en este asunto:

La Ley 91 de 1989 consagra:

ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (…)

Seguidamente, precisa:

ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (…)

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Estas normas dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Conforme lo expuesto, resulta viable declarar la prosperidad de la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello, se desvincula del presente proceso.

Ahora bien, conforme lo anterior, vencido el traslado de la demanda, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
(…)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (…)
Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

1. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si el Señor LUIS APONTE CADENA tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989, a partir del 30 de agosto de 1983, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, ya que fue vinculado a la docencia posterior al 1 de enero de 1981.

Como problema jurídico accesorio, de declararse probado el principal, sería determinar a partir de cuándo procede el derecho, así como precisar si le asiste el reconocimiento de intereses moratorios.

En relación con los hechos, se tiene por cierto el hecho 2, los demás deberán ser objeto del *onus probandi*.

Así las cosas, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período

probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y con la contestación de la misma, como se señaló en precedencia.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello, desvincúlese del presente proceso.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y su contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767132c165346df81d1bf9fe8e14dab8daeab4aac9693b3845c75989a17c2634**
Documento generado en 14/02/2022 09:11:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	LUZ MARINA AMARANTO CUENTAS
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20001-33-33-001-2021-00043-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que en la contestación de la demanda emitida por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, fue propuesta las siguiente excepción previa:

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 180 numeral 6 ibidem.

Por su parte, en la contestación emitida por el FOMAG, no fue propuesta excepción previa alguna que amerite ser resuelta en el presente proveído.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, pues se encuentra vencido el traslado de las excepciones.

Una vez establecido lo anterior, procede el Despacho a plantear la tesis a través de la cual dirime el argumento expuesto por el ente territorial respecto a la alegada falta de legitimación en la causa por pasiva para responder en este asunto:

La Ley 91 de 1989 consagra:

ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (…)

Seguidamente, precisa:

ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (…)

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Estas normas dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Conforme lo expuesto, resulta viable declarar la prosperidad de la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello, se desvincula del presente proceso.

Ahora bien, conforme lo anterior, vencido el traslado de la demanda, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
(…)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (…)
Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

1. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si la Señora LUZ MARINA AMARANTO CUENTAS tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989, a partir del 07 de octubre de 1997, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, ya que fue vinculado a la docencia posterior al 1 de enero de 1981.

Como problema jurídico accesorio, de declararse probado el principal, sería determinar a partir de cuándo procede el derecho, así como precisar si le asiste el reconocimiento de intereses moratorios.

En relación con los hechos, se tiene por cierto el hecho 2, los demás deberán ser objeto del *onus probandi*.

Así las cosas, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y con la contestación de la misma, como se señaló en precedencia.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello, desvincúlese del presente proceso.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y su contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33ffda88d383554479439f59df3bfbe87a67596895571f2707fa012f7bc048a**
Documento generado en 14/02/2022 09:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	ADOLFO MAYORGA MURGAS
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20001-33-33-001-2021-00047-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que en la contestación de la demanda emitida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propone la siguiente excepción previa:

Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 166 de CPACA, esto es, no se demostró la ocurrencia del acto ficto, debido a que no fue aportada copia del acto acusado, considerando así que el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir, a fin de constatar si efectivamente se le había emitido contestación.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues se encuentra vencido el traslado de las excepciones.

Para el caso concreto, la entidad demandada sostiene que no fue arrimado con la demanda, la solicitud previa para que se configure el acto ficto que se demanda. Sin embargo, al remitirnos al cuaderno 01 del expediente digital, a folio 17 y 18 exactamente, se evidencia la petición por medio de la cual el Señor CARLOS ADOLFO MAYORGA MURGAS, a través de apoderado judicial, solicita ante esta entidad, el reconocimiento de la sanción por mora en las cesantías, la cual cuenta con sello de recibo de fecha 18 de marzo de 2020, y por ende en este caso, se demanda el acto ficto configurado el día 18 de junio de 2020. Ahora, no es de recibo el sustento planteado en esta excepción en cuanto a que el petente debió pedir la contestación a la entidad cuando el artículo 23 constitucional, así como su reglamentación en la Ley 1755 de 2015 y en la ley 1437 de 2011 no contempla tal actuación siendo entonces salida de contexto de cualquier modo.

En estos términos, no se requiere mayor esfuerzo para concluir que la excepción de Inepta demanda propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se encuentra infundada y no está llamada a prosperar.

Ahora bien, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *(…)*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito*
>
> *(…)*
> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá*

reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

1.DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante no solicitó practica de pruebas.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.
- La parte demandada solicitó como practica que se oficie a la entidad territorial a fin que allegue copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en sus oficinas.

Para resolver se considera,

En este punto, esta Judicatura se permite citar lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, norma que determina en su inciso tercero:

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Al tenor de esta normativa, y al no demostrar la demandada haber cumplido con este mandato, se negará la citada prueba en la parte resolutiva del presente proveído.

2.FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si el Señor CARLOS ADOLFO MAYORGA MURGAS, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora en el pago de sus cesantías parciales conforme lo ordena la Ley 244 de 1995 y 1071 el 2006.

En relación con los hechos, se tendrán como probados los hechos 3 y 4. Los demás deberán ser objeto del Onus Probandi.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que fue negada por esta Judicatura la prueba deprecada por la demandada, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, sin perjuicio de que a la parte procesal que se le negó la prueba proceda a objetarla en los precisos términos del numeral 9 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de Inepta demanda propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Negar la práctica de la prueba solicitada en la contestación de la demanda, en apego de las consideraciones expuestas.

TERCERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

CUARTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y su contestación.

QUINTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01f0ae46058c1d97759953eb568216452509b04ef76bb15007161718220025c**
Documento generado en 14/02/2022 09:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	MANUEL MARIMÓN ANGULO
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20001-33-33-001-2021-00050-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que en la contestación de la demanda emitida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propone la siguiente excepción previa:

Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 166 de CPACA, esto es, no se demostró la ocurrencia del acto ficto, debido a que no fue aportada copia del acto acusado, considerando así que el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir, a fin de constatar si efectivamente se le había emitido contestación.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues se encuentra vencido el traslado de las excepciones.

Para el caso concreto, la entidad demandada sostiene que no fue arrimado con la demanda, la solicitud previa para que se configure el acto ficto que se demanda. Sin embargo, al remitirnos al cuaderno 01 del expediente digital, a partir del folio 17, hasta el 21 exactamente, se evidencia la petición impetrada por la ventanilla virtual de la demandada el día 03 de abril de 2020, asunto que fue asignado según exhibe la prueba, al funcionario WLADIMIR SENEGOYD PINO SANJUR, y le fue asignado número de radicado CES2020ER004761, por medio de la cual el Señor MANUEL MARIMÓN ANGULO, solicita ante esta entidad, el reconocimiento de la sanción por mora en las cesantías, y por ende en este caso, se demanda el acto ficto configurado el día 03 de julio de 2020.

Descrito lo anterior, como quiera que si bien aparece la captura del envío a través de una ventanilla virtual, esta Agencia Judicial procedió a ingresar a la ventanilla virtual de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar (http://sac2.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/Ciu_Requerimiento_Busqueda/) y al ingresar el número de radicado a través de búsqueda anónima, generó lo siguiente:

10/2/22, 19:17 BÚSQUEDA
sac2.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/Ciu_Requerimiento_Busqueda/ 1/1

El requerimiento que trata de consultar pertenece a un ciudadano que no es ANÓNIMO, solo quien radico el requerimiento podrá consultarlo iniciando sesión.

Se infiere de lo anterior, que el radicado si fue impetrado ante el ente territorial – secretaría de educación departamental del Cesar, y en cuanto al planteamiento de la excepción, se tiene que decir que no es de recibo el sustento expuesto en cuanto a que el petente debió pedir la contestación a la entidad cuando el artículo 23 constitucional, así como su reglamentación en la Ley 1755 de 2015 y en la ley 1437 de 2011 no contempla tal actuación siendo entonces salida de contexto de cualquier modo.

En estos términos, no se requiere mayor esfuerzo para concluir que la excepción de Inepta demanda propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se encuentra infundada y no está llamada a prosperar.

Ahora bien, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
(…)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito

(…)
Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

1.DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante no solicitó practica de pruebas.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.
- La parte demandada solicitó como practica que se oficie a la entidad territorial a fin que allegue copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en sus oficinas.

Para resolver se considera,

En este punto, esta Judicatura se permite citar lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, norma que determina en su inciso tercero:

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Al tenor de esta normativa, y al no demostrar la demandada haber cumplido con este mandato, se negará la citada prueba en la parte resolutiva del presente proveído.

2.FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si el Señor MANUEL MARIMÓN ANGULO, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la sanción

moratoria de un día de salario por cada día de mora en el pago de sus cesantías parciales conforme lo ordena la Ley 244 de 1995 y 1071 el 2006.

En relación con los hechos, se tendrán como probados los hechos 3 y 4. Los demás deberán ser objeto del Onus Probandi.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que fue negada por esta Judicatura la prueba deprecada por la demandada, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, sin perjuicio de que a la parte procesal que se le negó la prueba proceda a objetarla en los precisos términos del numeral 9 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de Inepta demanda propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Negar la práctica de la prueba solicitada en la contestación de la demanda, en apego de las consideraciones expuestas.

TERCERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

CUARTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y su contestación.

QUINTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a30fdc4b3ae7d37834e710df61fcdcc71601a0d6cba57a7da5101675ad7abb9**
Documento generado en 14/02/2022 09:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	MIREYA JANETH MÉNDEZ MENDINUETA
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20001-33-33-001-2021-00051-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que en la contestación de la demanda emitida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propone la siguiente excepción previa:

Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 166 de CPACA, esto es, no se demostró la ocurrencia del acto ficto, debido a que no fue aportada copia del acto acusado, considerando así que el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir, a fin de constatar si efectivamente se le había emitido contestación.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues se encuentra vencido el traslado de las excepciones.

Para el caso concreto, la entidad demandada sostiene que no fue arrimado con la demanda, la solicitud previa para que se configure el acto ficto que se demanda. Sin embargo, al remitirnos al cuaderno 01 del expediente digital, a partir del folio 17, hasta el 21 exactamente, se evidencia la petición impetrada por la ventanilla virtual de la demandada el día 03 de abril de 2020, asunto que fue asignado según exhibe la prueba, al funcionario JOSÉ JAVIER BLANCO CALDERÓN, y le fue asignado número de radicado CES2020ER004627, por medio de la cual la Señora MIREYA JANETH MÉNDEZ, solicita ante esta entidad, el reconocimiento de la sanción por mora en las cesantías, y por ende en este caso, se demanda el acto ficto configurado el día 03 de julio de 2020.

Descrito lo anterior, como quiera que si bien aparece la captura del envío a través de una ventanilla virtual, esta Agencia Judicial procedió a ingresar a la ventanilla virtual de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar (http://sac2.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/Ciu_Requerimiento_Busqueda/) y al ingresar el número de radicado a través de búsqueda anónima, generó lo siguiente:

11/2/22, 9:35 BÚSQUEDA
sac2.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/Ciu_Requerimiento_Busqueda/ 1/1

El requerimiento que trata de consultar pertenece a un ciudadano que no es ANÓNIMO, solo quien radico el requerimiento podrá consultarlo iniciando sesión.

Se infiere de lo anterior, que el radicado si fue impetrado ante el ente territorial – secretaría de educación departamental del Cesar, y en cuanto al planteamiento de la excepción, se tiene que decir que no es de recibo el sustento expuesto en cuanto a que el petente debió pedir la contestación a la entidad cuando el artículo 23 constitucional, así como su reglamentación en la Ley 1755 de 2015 y en la ley 1437 de 2011 no contempla tal actuación siendo entonces salida de contexto de cualquier modo.

En estos términos, no se requiere mayor esfuerzo para concluir que la excepción de Inepta demanda propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se encuentra infundada y no está llamada a prosperar.

Ahora bien, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
(…)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito

(…)
Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

1.DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante no solicitó practica de pruebas.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.
- La parte demandada solicitó como practica que se oficie a la entidad territorial a fin que allegue copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en sus oficinas.

Para resolver se considera,

En este punto, esta Judicatura se permite citar lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, norma que determina en su inciso tercero:

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Al tenor de esta normativa, y al no demostrar la demandada haber cumplido con este mandato, se negará la citada prueba en la parte resolutiva del presente proveído.

2.FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si la Señora MIREYA JANETH MÉNDEZ MENDINUETA, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y

pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora en el pago de sus cesantías parciales conforme lo ordena la Ley 244 de 1995 y 1071 el 2006.

En relación con los hechos, se tendrán como probados los hechos 3 y 4. Los demás deberán ser objeto del Onus Probandi.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que fue negada por esta Judicatura la prueba deprecada por la demandada, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, sin perjuicio de que a la parte procesal que se le negó la prueba proceda a objetarla en los precisos términos del numeral 9 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de Inepta demanda propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Negar la práctica de la prueba solicitada en la contestación de la demanda, en apego de las consideraciones expuestas.

TERCERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

CUARTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y su contestación.

QUINTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2e891d169249164a000e51b544b34f6567f2f940003389f56f5a929a1cd02b**
Documento generado en 14/02/2022 09:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	NEXY DEL ROSARIO ANGARITA SÁNCHEZ
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20001-33-33-001-2021-00052-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que en la contestación de la demanda emitida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propone la siguiente excepción previa:

Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 166 de CPACA, esto es, no se demostró la ocurrencia del acto ficto, debido a que no fue aportada copia del acto acusado, considerando así que el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir, a fin de constatar si efectivamente se le había emitido contestación.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues se encuentra vencido el traslado de las excepciones.

Para el caso concreto, la entidad demandada sostiene que no fue arrimado con la demanda, la solicitud previa para que se configure el acto ficto que se demanda. Sin embargo, al remitirnos al cuaderno 01 del expediente digital, a partir del folio 17, hasta el 21 exactamente, se evidencia la petición impetrada por la ventanilla virtual de la demandada el día 03 de abril de 2020, y le fue asignado número de radicado CES2020ER004657, por medio de la cual la Señora NEXY DEL ROSARIO ANGARITA SÁNCHEZ, solicita ante esta entidad, el reconocimiento de la sanción por mora en las cesantías, y por ende en este caso, se demanda el acto ficto configurado el día 03 de julio de 2020.

Descrito lo anterior, como quiera que si bien aparece la captura del envío a través de una ventanilla virtual, esta Agencia Judicial procedió a ingresar a la ventanilla virtual de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar (http://sac2.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/Ciu_Requerimiento_Busqueda/) y al ingresar el número de radicado a través de búsqueda anónima, generó lo siguiente:

11/2/22, 9:56 BÚSQUEDA
sac2.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/Ciu_Requerimiento_Busqueda/ 1/1

El requerimiento que trata de consultar pertenece a un ciudadano que no es ANÓNIMO, solo quien radico el requerimiento podrá consultarlo iniciando sesión.

Se infiere de lo anterior, que el radicado si fue impetrado ante el ente territorial – secretaría de educación departamental del Cesar, y en cuanto al planteamiento de la excepción, se tiene que decir que no es de recibo el sustento expuesto en cuanto a que el petente debió pedir la contestación a la entidad cuando el artículo 23 constitucional, así como su reglamentación en la Ley 1755 de 2015 y en la ley 1437 de 2011 no contempla tal actuación siendo entonces salida de contexto de cualquier modo.

En estos términos, no se requiere mayor esfuerzo para concluir que la excepción de Inepta demanda propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se encuentra infundada y no está llamada a prosperar.

Ahora bien, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
(…)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito

(…)
Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

1.DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante no solicitó practica de pruebas.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.
- La parte demandada solicitó como practica que se oficie a la entidad territorial a fin que allegue copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en sus oficinas.

Para resolver se considera,

En este punto, esta Judicatura se permite citar lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, norma que determina en su inciso tercero:

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Al tenor de esta normativa, y al no demostrar la demandada haber cumplido con este mandato, se negará la citada prueba en la parte resolutiva del presente proveído.

2.FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si la Señora NEXY DEL ROSARIO ANGARITA SÁNCHEZ, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora en el pago de sus cesantías parciales conforme lo ordena la Ley 244 de 1995 y 1071 el 2006.

En relación con los hechos, se tendrán como probados los hechos 3 y 4. Los demás deberán ser objeto del Onus Probandi.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que fue negada por esta Judicatura la prueba deprecada por la demandada, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, sin perjuicio de que a la parte procesal que se le negó la prueba proceda a objetarla en los precisos términos del numeral 9 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de Inepta demanda propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Negar la práctica de la prueba solicitada en la contestación de la demanda, en apego de las consideraciones expuestas.

TERCERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

CUARTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y su contestación.

QUINTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f5528d2f20849aa23e8d655cc40b40b678f3da376be047f1c7437daab0137f**
Documento generado en 14/02/2022 09:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NEIBER EDUARDO RUÍZ RUÍZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00058-00

El Despacho señala el día Cuatro (04) de mayo de 2022 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1de5de23b31f4e29d805317d344481afb8be303745e7381845421cc1ccd1b8**
Documento generado en 14/02/2022 09:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RODOLFO DE JESUS CASTILLA ROMERO
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI
RADICADO:	20001-33-33-008-2021-00064-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, comoquiera que existen pruebas que decretar el Despacho señala fecha para realización de audiencia inicial ordenada en el artículo 180 del CPACA, el día Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las 03:00 de la tarde. Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Adviértase que el apoderado judicial que no asista a la diligencia se le podrá imponer multa de hasta dos (02) SMLMV.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFOSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdd7e1eabb23c7fbb5010ad19dca69981787cf33efa1e49d5d71e2832a29da6**
Documento generado en 14/02/2022 10:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	JUVAL LÓPEZ MIELES
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO	20001-33-33-001-2021-00065-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que en la contestación de la demanda emitida por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, fue propuesta la siguiente excepción previa:

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 180 numeral 6 ibidem, resalta conforme a la postura del Honorable Consejo de Estado en jurisprudencia calendada 4 de febrero de 2013, MP GERARDO ARENAS MONSALVE, radicado interno 1048-12, donde la Alta Corte señala que el sujeto pasivo cuando se trate de demandas instauradas por docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es éste fondo quien debe reconocer y pagar los derechos prestacionales.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva interpuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, pues se encuentra vencido el traslado de las excepciones.

Una vez establecido lo anterior, procede el Despacho a plantear la tesis a través de la cual dirime el argumento expuesto por el ente territorial respecto a la alegada falta de legitimación en la causa por pasiva para responder en este asunto:

La Ley 91 de 1989 consagra:

ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (…)

Seguidamente, precisa:

ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (…)

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Estas normas dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Conforme lo expuesto, resulta viable declarar la prosperidad de la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello, se desvincula la entidad territorial del presente proceso.

Lo anterior comporta que el presente proceso se de por terminado, debido a que como no fue vinculado el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en calidad de demandado, sino que solo fue demandado el Departamento del Cesar, la decisión descrita en el párrafo que precede, se traduce en afirmar que el presente proceso carece de extremo procesal pasivo, y, ante la carencia este requisito preceptuado en el numeral 1 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, se declarará la terminación de la presente litis.

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, el Honorable Consejo de Estado ha sostenido que *"se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación."*, así, con la normatividad ventilada *supra*, es decantado que para estos asuntos no es dable establecer la relación jurídica sustancial entre los docentes pensionados que obran como demandantes, y el ente territorial que expidió el acto administrativo por medio del cual se reconoció su prestación.

COSTAS. En virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 8 establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, este Despacho se abstendrá de imponer costas, por cuanto no aparece demostrado que se hayan causado en esta actuación.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello, desvincúlese del presente proceso.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: En firme esta sentencia, devuélvase a la parte actora el remanente de los gatos del proceso si los hubiere y archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be93a427eed55609a5cf7155fae7752369d48f4a37a3df72c3a42e3c7a40978**
Documento generado en 14/02/2022 09:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	FRANCISCO JAVIER ORTÍZ VILLALBA
DEMANDADO	NACIÓN – CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”
RADICADO	20001-33-33-001-2021-00070-00

Vencido el traslado de las excepciones, evidencia el Despacho que la demandada no hizo uso de su derecho de defensa, y como consecuencia de ello no presentó contestación de la demanda, no habiendo entonces excepción previa alguna que deba ser resuelta en el presente proveído, atendiendo la disposición contenida en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

> *“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *(…)*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito*
>
> *(…)*
> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o*

escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

1.DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Téngase como prueba los documentos que se anexaron con las contestaciones de la demanda.

2.FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si el Señor FRANCISCO JAVIER ORTÍZ VILLALBA, tiene derecho a que la NACIÓN – CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", le reliquide, pague y reajuste su asignación de retiro, con la inclusión de los porcentajes del índice de precios del consumidor IPC, decretado por el DANE a partir del año 2000, hasta cuando se ponga fin a este proceso, cuando sea mayor a la escala gradual porcentual y al método de la oscilación.

Como problema jurídico accesorio, de llegar a prosperar el principal, sería determinar a partir de cuándo procede el deprecado reajuste, y si hay lugar a la indexación.

En relación con los hechos, se tienen por ciertos los hechos 2, 3 y 4; los demás hechos deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

En virtud de lo anterior, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf6dbb8a91d37633205add747450bfc309c7e46970bfb16c78d56e07a84338a**
Documento generado en 14/02/2022 09:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YAMILE CHINCHILLA ARIAS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL FRANCISCO CANOSA DE PELAYA, CESAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00081-00

El Despacho señala el día Cinco (05) de mayo de 2022 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de ESE HOSPITAL FRANCISCO CANOSA DE PELAYA, CESAR, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8939db2d435ca4626d16a0af46e02bc5cff242c9c39daee339c1abe563bac077**
Documento generado en 14/02/2022 09:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DAGOBERTO ESPEJO TAPIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00084-00

El Despacho señala el día Diez (10) de mayo de 2022 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e431dd333b0c0d6ce20d967a35e6f5591509ef018b196af49e04d16e9c72cf9c**
Documento generado en 14/02/2022 09:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	OSWALDO JARABA ARRIETA
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20001-33-33-001-2021-00106-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que en la contestación de la demanda emitida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propone la siguiente excepción previa:

Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 166 de CPACA, esto es, no se demostró la ocurrencia del acto ficto, debido a que no fue aportada copia del acto acusado, considerando así que el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir, a fin de constatar si efectivamente se le había emitido contestación.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues se encuentra vencido el traslado de las excepciones.

Para el caso concreto, la entidad demandada sostiene que no fue arrimado con la demanda, la solicitud previa para que se configure el acto ficto que se demanda. Sin embargo, al remitirnos al cuaderno 01 del expediente digital, a partir del folio 16, hasta el 20 exactamente, se evidencia la petición impetrada por la ventanilla virtual de la demandada el día 22 de abril de 2020, asunto que fue asignado según exhibe la prueba, al funcionario CARLOS ANDRÉS JURNIELES ANGARITA, y le fue asignado número de radicado CES2020ER005094, por medio de la cual el Señor OSWALDO JARABA ARRIETA, solicita ante esta entidad, el reconocimiento de la sanción por mora en las cesantías, y por ende en este caso, se demanda el acto ficto configurado el día 22 de julio de 2020.

Descrito lo anterior, como quiera que si bien aparece la captura del envío a través de una ventanilla virtual, esta Agencia Judicial procedió a ingresar a la ventanilla virtual de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar (http://sac2.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/Ciu_Requerimiento_Busqueda/) y al ingresar el número de radicado a través de búsqueda anónima, generó lo siguiente:

11/2/22, 16:43 BÚSQUEDA
sac2.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/Ciu_Requerimiento_Busqueda/ 1/1

El requerimiento que trata de consultar pertenece a un ciudadano que no es ANÓNIMO, solo quien radico el requerimiento podrá consultarlo iniciando sesión.

Se infiere de lo anterior, que el radicado si fue impetrado ante el ente territorial – secretaría de educación departamental del Cesar, y en cuanto al planteamiento de la excepción, se tiene que decir que no es de recibo el sustento expuesto en cuanto a que el petente debió pedir la contestación a la entidad cuando el artículo 23 constitucional, así como su reglamentación en la Ley 1755 de 2015 y en la ley 1437 de 2011 no contempla tal actuación siendo entonces salida de contexto de cualquier modo.

En estos términos, no se requiere mayor esfuerzo para concluir que la excepción de Inepta demanda propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se encuentra infundada y no está llamada a prosperar.

Ahora bien, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
(…)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito

(…)
Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

1.DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante no solicitó practica de pruebas.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.
- La parte demandada solicitó como practica que se oficie a la entidad territorial a fin que allegue copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en sus oficinas.

Para resolver se considera,

En este punto, esta Judicatura se permite citar lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, norma que determina en su inciso tercero:

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Al tenor de esta normativa, y al no demostrar la demandada haber cumplido con este mandato, se negará la citada prueba en la parte resolutiva del presente proveído.

2.FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si el Señor OSWALDO JARABA ARRIETA, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la sanción

moratoria de un día de salario por cada día de mora en el pago de sus cesantías parciales conforme lo ordena la Ley 244 de 1995 y 1071 el 2006.

En relación con los hechos, se tendrán como probados los hechos 3 y 4. Los demás deberán ser objeto del Onus Probandi.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que fue negada por esta Judicatura la prueba deprecada por la demandada, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, sin perjuicio de que a la parte procesal que se le negó la prueba proceda a objetarla en los precisos términos del numeral 9 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de Inepta demanda propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Negar la práctica de la prueba solicitada en la contestación de la demanda, en apego de las consideraciones expuestas.

TERCERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

CUARTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y su contestación.

QUINTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e198209902aae6257378236349c6c5397db2eebd1264561b51efc4425062889e**
Documento generado en 14/02/2022 09:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	DIANYS ORTÍZ TORRES
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20001-33-33-001-2021-00108-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que en la contestación de la demanda emitida por el FOMAG, no fue propuesta excepción previa alguna que amerite ser resuelta en el presente proveído conforme lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, conforme lo anterior, vencido el traslado de la demanda, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *(…)*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito*
> *(…)*
> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá*

reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

1. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si la Señora DIANYS ORTÍZ TORRES tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989, a partir del 18 de febrero de 1994, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, ya que fue vinculado a la docencia posterior al 1 de enero de 1981.

Como problema jurídico accesorio, de declararse probado el principal, sería determinar a partir de cuándo procede el derecho, así como precisar si le asiste el reconocimiento de intereses moratorios.

En relación con los hechos, se tiene por cierto el hecho 2 de la demanda, los demás deberán ser objeto del *onus probandi*.

Así las cosas, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y con la contestación de la misma, como se señaló en precedencia.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y su contestación.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f569effb5a47e85b6828316e5ca8403d17f84df1cc2b1485268f020b24675030**
Documento generado en 14/02/2022 09:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE:	FRAYD SEGURA ROMERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2021-00118-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se CONFIRMÓ el auto proferido por este Despacho el seis (06) de julio del mismo año, a través del cual se negó una medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d939ab0436eeaec91f9deab9fe071596394b436a80bbb5f89ee61c310b7b5d**
Documento generado en 14/02/2022 10:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA PALLARES MUÑOZ.
DEMANDADO:	EMDUPAR SA ESP - UNIÓN TEMPORAL BIOTECNOLOGÍAS DE COLOMBIA 2015 – BIOUPAR.
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00123-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la publicación efectuada por la Personería Municipal, así como frente a las renuncias de poder presentadas por los apoderados judiciales del Municipio de Valledupar y EMDUPAR SA ESP.

Para resolver se considera,

Comoquiera que mediante auto del Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021) se ORDENÓ al Personero Municipal de Valledupar efectuar la publicación a los miembros de la comunidad de la existencia de esta acción popular de conformidad con el artículo 21 de la ley 472 de 1998, y al observarse que en la constancia de publicación allegada se da fe de la comunicación sólo del auto mediante el cual se corrió traslado de una medida cautelar, se REITERARÁ POR ÚLTIMA VEZ a dicho funcionario, para que en término perentorio de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído de cumplimiento a la orden impartida en la providencia mencionada, so pena de iniciar incidente sancionatorio en su contra.

Nótese que la presente no es la primera vez que se le advierte al personero que la publicación que debe efectuar es la de la existencia de esta acción constitucional; por lo que, de continuar renuente a prestar la debida atención a las órdenes impartidas por este fallador, podrá verse inmerso en las sanciones de ley.

Por otra parte, habiéndose presentado renuncia de poder por parte de los Dres. ARMANDO JAIME VEGA MOLINA en su calidad de apoderado judicial del Municipio de Valledupar, y JORGE LUIS MARTINEZ DAM, en su calidad de apoderado judicial de EMDUPAR, es del caso traer a colación lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 76 del Código General del Proceso, que dispone: *"La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*; por consiguiente, este Despacho admitirá la renuncia sólo respecto a quien fungía como representante judicial de EMDUPAR SA ESP, puesto que, respecto del Dr. Armando Vega Molina, deberá allegar constancia de la comunicación al municipio de Valledupar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR POR ÚLTIMA VEZ al Personero Municipal de Valledupar efectuar la publicación a los miembros de la comunidad de la existencia de esta acción popular de conformidad con el artículo 21 de la ley 472 de 1998, y no solamente la del auto que corrió traslado de la medida cautelar, so pena de ejercer las potestades sancionatorias del juez. Para lo cual secretaría deberá reenviar el oficio correspondiente, adjuntando la providencia del catorce (14) de mayo de 2021, mediante la cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: Admitir la renuncia de poder que realiza el Dr. JORGE LUIS MARTINEZ DAM, en su calidad de apoderado judicial de EMDUPAR, en los términos del memorial que antecede.

TERCERO: Requerir al Dr. ARMANDO JAIME VEGA MOLINA, para que proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del Artículo 76 del Código General del Proceso y como consecuencia comunique al Municipio de Valledupar la renuncia de poder presentada.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff0ada24aa908d4934059b82931ebcdd40892238eba4fde77ecca88f96fdcea**
Documento generado en 14/02/2022 10:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALVARO DE JESÚS MENDOZA MONTENEGRO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00160-00

El Despacho señala el día Once (11) de mayo de 2022 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d1a1d07ad568811aaeda9108b6aef383c798a979b2a9ba4e2535bcdd58c8a3**
Documento generado en 14/02/2022 09:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE MARIO MOLINA OSPINO
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00171-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (…)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080

de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en losartículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audienciainicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso excepciones sobre las cuales debe realizarse un pronunciamiento previo, por lo que el Despacho dispone referirse a estas de la siguiente manera:

Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO: Para el despacho el acto ficto si se encuentra debidamente configurado, ya que de conformidad con los documentos allegados al despacho para que sean tenido como prueba, se evidencia que la demandante a través de apoderado el 18 de marzo de 2020 presentó reclamación ante el FOMAG, sin que exista constancia de que dicha petición haya sido respondida a la actora en el término legal dispuesto para ello, lo que deviene en la constitución del acto ficto y la eventual presentación de la demanda.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que en el ordenamiento legal no existe norma que disponga que para demostrar la configuración de un acto administrativo ficto o presunto se debe acudir a la administración a través de un nuevo derecho de petición, para que este informe si se dio o no respuesta a la primera petición, a contrario sensu, el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 dispone: *"[...] Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.[...]"*

Bajo el anterior contexto, para el despacho es claro que en el presente caso se encuentra configurado el acto administrativo ficto o presunto, por lo que consecuentemente, se negará la excepción propuesta.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos quese anexaron con la demanda.

-Documentales solicitadas:

Frente a la solicitada por el apoderado del FOMAG, con el fin de que se oficie a la entidad territorial para que allegué al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad; este Despacho procederá a negar dicha prueba toda vez que el extremo demandado pudo haberla obtenido por sus propios medios, aportándola al acápite probatorio. Lo anterior, de conformidad con el artículo 78, numeral 10 y artículo 173 del Código General del Proceso.

No existen pruebas que decretar en el presente proceso.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, deben reconocer, liquidar y pagar a favor de JOSE MARIO MOLINA OSPINO, la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995.

3. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderado principal y al Dr. DIEGO BARRETO BEJARANO como apoderado sustituto, ambos de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: NEGAR la prueba solicitada por la parte demandada, tendiente a oficiar a la entidad territorial, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

QUINTO: DECLARAR no probados los hechos que configuran la excepción previa propuesta por la entidad demandada.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SÉPTIMO: DECLARAR clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

OCTAVO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOVENO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa90e9279aedaa1760fdfa05ccbb19f8bbf2ff3bc20ccddc0136cfff23c9ed3**
Documento generado en 14/02/2022 10:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARELVIS ESTHER ARAMBULA TORO
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00173-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (…)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080

de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en losartículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audienciainicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso excepciones sobre las cuales debe realizarse un pronunciamiento previo, por lo que el Despacho dispone referirse a estas de la siguiente manera:

Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO: Para el despacho el acto ficto si se encuentra debidamente configurado, ya que de conformidad con los documentos allegados al despacho para que sean tenido como prueba, se evidencia que la demandante a través de apoderado el 17 de abril de 2020 presentó reclamación ante el FOMAG, sin que exista constancia de que dicha petición haya sido respondida a la actora en el término legal dispuesto para ello, lo que deviene en la constitución del acto ficto y la eventual presentación de la demanda.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que en el ordenamiento legal no existe norma que disponga que para demostrar la configuración de un acto administrativo ficto o presunto se debe acudir a la administración a través de un nuevo derecho de petición, para que este informe si se dio o no respuesta a la primera petición, a contrario sensu, el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 dispone: *"[...] Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.[...]"*

Bajo el anterior contexto, para el despacho es claro que en el presente caso se encuentra configurado el acto administrativo ficto o presunto, por lo que consecuentemente, se negará la excepción propuesta.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos quese anexaron con la demanda.

-Documentales solicitadas:

Frente a la solicitada por el apoderado del FOMAG, con el fin de que se oficie a la entidad territorial para que allegué al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad; este Despacho procederá a negar dicha prueba toda vez que el extremo demandado pudo haberla obtenido por sus propios medios, aportándola al acápite probatorio. Lo anterior, de conformidad con el artículo 78, numeral 10 y artículo 173 del Código General del Proceso.

No existen pruebas que decretar en el presente proceso.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, deben reconocer, liquidar y pagar a favor de MARELVIS ESTHER ARAMBULA TORO, la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995.

3. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderado principal y al Dr. DIEGO BARRETO BEJARANO como apoderado sustituto, ambos de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: NEGAR la prueba solicitada por la parte demandada, tendiente a oficiar a la entidad territorial, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

QUINTO: DECLARAR no probados los hechos que configuran la excepción previa propuesta por la entidad demandada.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SÉPTIMO: DECLARAR clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

OCTAVO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOVENO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5006ae0eb66515fca4151fbac6f6eabc7d422ef2518ad58c4ae59c1b8e780e**

Documento generado en 14/02/2022 10:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN YALENY RINCON HERNANDEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00176-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (…)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080

de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en losartículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audienciainicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso excepciones sobre las cuales debe realizarse un pronunciamiento previo, por lo que el Despacho dispone referirse a estas de la siguiente manera:

Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO: Para el despacho el acto ficto si se encuentra debidamente configurado, ya que de conformidad con los documentos allegados al despacho para que sean tenido como prueba, se evidencia que la demandante a través de apoderado el 03 de abril de 2020 presentó reclamación ante el FOMAG, sin que exista constancia de que dicha petición haya sido respondida a la actora en el término legal dispuesto para ello, lo que deviene en la constitución del acto ficto y la eventual presentación de la demanda.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que en el ordenamiento legal no existe norma que disponga que para demostrar la configuración de un acto administrativo ficto o presunto se debe acudir a la administración a través de un nuevo derecho de petición, para que este informe si se dio o no respuesta a la primera petición, a contrario sensu, el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 dispone: *"[...] Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.[...]"*

Bajo el anterior contexto, para el despacho es claro que en el presente caso se encuentra configurado el acto administrativo ficto o presunto, por lo que consecuentemente, se negará la excepción propuesta.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos quese anexaron con la demanda.

-Documentales solicitadas:

Frente a la solicitada por el apoderado del FOMAG, con el fin de que se oficie a la entidad territorial para que allegué al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad; este Despacho procederá a negar dicha prueba toda vez que el extremo demandado pudo haberla obtenido por sus propios medios, aportándola al acápite probatorio. Lo anterior, de conformidad con el artículo 78, numeral 10 y artículo 173 del Código General del Proceso.

No existen pruebas que decretar en el presente proceso.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, deben reconocer, liquidar y pagar a favor de JOSE MARIO MOLINA OSPINO, la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995.

3. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderado principal y al Dr. DIEGO BARRETO BEJARANO como apoderado sustituto, ambos de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: NEGAR la prueba solicitada por la parte demandada, tendiente a oficiar a la entidad territorial, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

QUINTO: DECLARAR no probados los hechos que configuran la excepción previa propuesta por la entidad demandada.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SÉPTIMO: DECLARAR clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

OCTAVO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOVENO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb4773aa164a32de1e3e981b8a9583e7ebfc7c99a9624ddd1bbfb7530a62f1b**

Documento generado en 14/02/2022 10:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AGUSTÍN VALLE QUINTERO
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00177-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (…)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080

de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en losartículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audienciainicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso excepciones sobre las cuales debe realizarse un pronunciamiento previo, por lo que el Despacho dispone referirse a estas de la siguiente manera:

Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO: Para el despacho el acto ficto si se encuentra debidamente configurado, ya que de conformidad con los documentos allegados al despacho para que sean tenido como prueba, se evidencia que la demandante a través de apoderado el 18 de marzo de 2020 presentó reclamación ante el FOMAG, sin que exista constancia de que dicha petición haya sido respondida a la actora en el término legal dispuesto para ello, lo que deviene en la constitución del acto ficto y la eventual presentación de la demanda.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que en el ordenamiento legal no existe norma que disponga que para demostrar la configuración de un acto administrativo ficto o presunto se debe acudir a la administración a través de un nuevo derecho de petición, para que este informe si se dio o no respuesta a la primera petición, a contrario sensu, el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 dispone: *"[...] Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.[...]"*

Bajo el anterior contexto, para el despacho es claro que en el presente caso se encuentra configurado el acto administrativo ficto o presunto, por lo que consecuentemente, se negará la excepción propuesta.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos quese anexaron con la demanda.

-Documentales solicitadas:

Frente a la solicitada por el apoderado del FOMAG, con el fin de que se oficie a la entidad territorial para que allegué al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad; este Despacho procederá a negar dicha prueba toda vez que el extremo demandado pudo haberla obtenido por sus propios medios, aportándola al acápite probatorio. Lo anterior, de conformidad con el artículo 78, numeral 10 y artículo 173 del Código General del Proceso.

No existen pruebas que decretar en el presente proceso.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, deben reconocer, liquidar y pagar a favor de AGUSTÍN VALLE QUINTERO, la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995.

3. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderado principal y al Dr. DIEGO BARRETO BEJARANO como apoderado sustituto, ambos de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: NEGAR la prueba solicitada por la parte demandada, tendiente a oficiar a la entidad territorial, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

QUINTO: DECLARAR no probados los hechos que configuran la excepción previa propuesta por la entidad demandada.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SÉPTIMO: DECLARAR clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

OCTAVO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOVENO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1268a24402f5fa1e8e61072214f0ec9d67ae249ff583ce153d8d2d9d4ca6edc1**
Documento generado en 14/02/2022 10:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANGENOR BACCA ROPERO
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00178-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (…)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080

de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en losartículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audienciainicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso excepciones sobre las cuales debe realizarse un pronunciamiento previo, por lo que el Despacho dispone referirse a estas de la siguiente manera:

Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO: Para el despacho el acto ficto si se encuentra debidamente configurado, ya que de conformidad con los documentos allegados al despacho para que sean tenido como prueba, se evidencia que la demandante a través de apoderado el 18 de marzo de 2020 presentó reclamación ante el FOMAG, sin que exista constancia de que dicha petición haya sido respondida a la actora en el término legal dispuesto para ello, lo que deviene en la constitución del acto ficto y la eventual presentación de la demanda.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que en el ordenamiento legal no existe norma que disponga que para demostrar la configuración de un acto administrativo ficto o presunto se debe acudir a la administración a través de un nuevo derecho de petición, para que este informe si se dio o no respuesta a la primera petición, a contrario sensu, el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 dispone: *"[...] Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.[...]"*

Bajo el anterior contexto, para el despacho es claro que en el presente caso se encuentra configurado el acto administrativo ficto o presunto, por lo que consecuentemente, se negará la excepción propuesta.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos quese anexaron con la demanda.

-Documentales solicitadas:

Frente a la solicitada por el apoderado del FOMAG, con el fin de que se oficie a la entidad territorial para que allegué al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad; este Despacho procederá a negar dicha prueba toda vez que el extremo demandado pudo haberla obtenido por sus propios medios, aportándola al acápite probatorio. Lo anterior, de conformidad con el artículo 78, numeral 10 y artículo 173 del Código General del Proceso.

No existen pruebas que decretar en el presente proceso.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, deben reconocer, liquidar y pagar a favor de ANGENOR BACCA ROPERO, la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995.

3. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderado principal y al Dr. DIEGO BARRETO BEJARANO como apoderado sustituto, ambos de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: NEGAR la prueba solicitada por la parte demandada, tendiente a oficiar a la entidad territorial, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

QUINTO: DECLARAR no probados los hechos que configuran la excepción previa propuesta por la entidad demandada.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SÉPTIMO: DECLARAR clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

OCTAVO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOVENO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2219f3843749609476b272aafe45b59a25c3ee90aebd9b2a6185e0b6b86ca83**

Documento generado en 14/02/2022 10:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTIN CADENA IMBRECH
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) - DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO:	20001-33-33-008-2021-00186-00

Comoquiera que mediante auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se omitió vincular al presente proceso al DEPARTAMENTO DELCESAR-SECRETARIA DE EDUCACION, entidad que fue incluida por la demandante como parte pasiva de la Litis, se subsanará el yerro cometido, admitiéndose la demanda de la referencia respecto de tal entidad territorial y ordenado a secretaría efectuar la notificación correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por ANGENOR BACCA ROPERO a través de apoderado, en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION.

SEGUNDO: Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.

TERCERO: Notifíquese por estado al actor.

CUARTO: De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el

Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFOSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88235ab1f7b6216eb78352d56cbfb276acb122bee266ab2ff82f6fb92927d9cf**
Documento generado en 14/02/2022 10:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	ILVA ISABEL PACHECO CANTILLO
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20001-33-33-001-2021-00198-00

Observa el Despacho, que tal como puede constatarse en la nota secretarial que antecede, la parte demandada no hizo uso del término de traslado de la misma, lo cual da lugar a que no haya excepciones que resolver conforme lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, conforme lo anterior, vencido el traslado de la demanda, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *(…)*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito*
> *(…)*
> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá*

reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

1.DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- No solicitó práctica de pruebas.

b. Pruebas de la parte demandada.

- No se aportaron pruebas, pues la demanda se entiende por no contestada.

2.FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si la Señora ILVA ISABEL PACHECO CANTILLO, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague su pensión de jubilación a partir del 11 de abril de 2019, equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió en status jurídico de pensionado.

En relación con los hechos, se tienen por ciertos, atendiendo lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1564 de 2012, aplicable en esta jurisdicción por integración normativa, contemplada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, salvo que en el curso del proceso, el plenario logre desvirtuar lo contrario.

Atendiendo lo anterior, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1008d169ec4a2d9607419952539f052a1fb6367a1e724b44ef8a63a3bc1195**
Documento generado en 14/02/2022 09:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica